

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/03/2026 11:10	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/03/2026 14:23
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000507
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000011-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema de tanques de gases medicinales		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 1	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 9	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 8	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 7	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 6	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 5	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 4	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 3	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 21	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 20	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 2	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000056 Línea 19	14/01/2026 22:10	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>







8122026000000058 ✓ Línea 1	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 9	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 8	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 7	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 6	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 5	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 4	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 3	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 21	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 20	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 2	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 19	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 18	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 17	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000058 ✓ Línea 16	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 15	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 14	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 13	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 12	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 11	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000058 ✓ Línea 10	14/01/2026 22:09	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 1	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 9	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 8	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 7	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 6	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 5	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 4	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000051 ✓ Línea 3	14/01/2026 22:09	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼





8122026000000057 ✓ Línea 1	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 9	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 8	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 7	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 6	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 5	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 4	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 3	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 21	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 20	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 2	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 19	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 18	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 17	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000057 ✓ Línea 16	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 15	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 14	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 13	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 12	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 11	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000057 ✓ Línea 10	14/01/2026 22:07	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 1	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 9	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 8	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 7	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 6	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 5	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 4	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000054 ✓ Línea 3	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 21	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 20	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 2	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 19	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 18	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 17	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 16	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 15	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 14	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 13	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 12	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 11	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000054 ✓ Línea 10	14/01/2026 22:04	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000052 ✓ Línea 1	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 9	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 8	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 7	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 6	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 5	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 4	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 3	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 21	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 20	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 2	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 19	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 18	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 17	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000052 ✓ Línea 16	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 15	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 14	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 13	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 12	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 11	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000052 ✓ Línea 10	14/01/2026 22:01	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 1	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 9	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 8	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 7	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 6	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 5	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 4	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000050 ✓ Línea 3	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 21	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 20	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 2	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 19	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 18	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 17	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 16	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 15	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 14	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 13	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 12	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 11	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000050 ✓ Línea 10	14/01/2026 21:59	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼





8122026000000047 ✓ Línea 17	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 16	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 15	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 14	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 13	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 12	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 11	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000047 ✓ Línea 10	14/01/2026 21:51	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 1	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 9	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 8	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 7	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 6	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 5	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 4	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000046 ✓ Línea 3	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 21	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 20	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 2	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 19	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 18	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 17	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 16	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 15	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 14	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 13	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 12	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 11	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000046 ✓ Línea 10	14/01/2026 21:49	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼















8122026000000040 ☑ Línea 16	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 15	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 14	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 13	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 12	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 11	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000040 ☑ Línea 10	14/01/2026 21:32	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 1	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 9	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 8	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 7	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 6	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 5	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 4	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ☑ Línea 3	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

8122026000000039 ✓ Línea 21	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 20	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 2	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 19	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 18	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 17	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 16	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 15	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 14	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 13	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 12	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 11	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000039 ✓ Línea 10	14/01/2026 21:29	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000038 ✓ Línea 1	14/01/2026 21:24	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼





8122026000000035 ✓ Línea 7	14/01/2026 17:48	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000035 ✓ Línea 8	14/01/2026 17:48	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000035 ✓ Línea 9	14/01/2026 17:48	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante Recursos 8122026000000035, 8122026000000038, 8122026000000039, 81220260000000340, 8122026000000041, 8122026000000042, 8122026000000043, 8122026000000044, 8122026000000045, 8122026000000046, 8122026000000047, 8122026000000048, 8122026000000049, 8122026000000050, 8122026000000052, 8122026000000054, 8122026000000057, 8122026000000049, 8122026000000051, 8122026000000058, 8122026000000053, 8122026000000055 y 8122026000000056 ingresados el catorce de enero de dos mil veintiséis, las empresas, PRAXAIR S.A., PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A. y TRIGAS S.A. presentaron recursos apelación contra el acto final de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000011-0001102101 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir el suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema de tanques de gases medicinales.

II. Que mediante auto No. 8052026000000133 de las diez horas con seis minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000200 de las once horas con treinta y seis minutos del nueve de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000200 de las once horas con treinta y seis minutos del nueve de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR S.A.

### A) Incumplimientos en contra de la empresa Trigás S.A.

**1) Partidas 3, 7, 12, 13 y 19. Estructura de precios. Modificación de la utilidad. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que Trigás S.A. modificó injustificadamente el porcentaje de utilidad de su oferta, pasando de un 26% a un 10% tras un requerimiento de información, lo que, según alega, le otorga una ventaja indebida.

Por su parte, Trigás S.A. rechaza la existencia de una ventaja indebida, explicando que la variación en el porcentaje fue resultado de un error involuntario al alterar el orden de los valores de utilidad y costos indirectos. Además, subraya que la comparación entre la oferta económica inicial y el desglose de la subsanación confirma que el precio unitario ofertado para cada partida se mantuvo invariable, constituyendo un precio cierto.

Alega que un error material es plenamente subsanable de conformidad con el artículo 135 del RLGCP, por lo que es posible subsanar un error material en la estructura del precio y ello no genera una ventaja indebida.

La Administración señala que en la etapa de subsanación le solicitó a la empresa Trigás S.A. que presentara el desglose de precios unitarios de cada una de las partidas ofertadas en términos absolutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del R LGCP. Además, alega que la empresa Trigás corrigió dicho error y los porcentajes permanecieron iguales únicamente se corrigió el orden en que se asignó los valores a cada elemento.

Al respecto, se observa que la empresa Trigás S.A. contempló en su oferta económica los siguientes montos para las partidas 3, 7, 12, 13 y 19: "Partida 3 **Gas aire comprimido** (...) Precio unitario: \$9,75 / Precio total: \$6.932,25 (...) Partida 7 **Carga de oxígeno medicinal** (...) Precio unitario: \$10,00 / Precio total: \$1.660,00 (...) Partida 12 **Carga gas helio mezcla 80% helio y 20% oxígeno medicinal** (...) Precio unitario: \$299,00 / Precio total: \$1.196,00 (...) Partida 13 **Carga de óxido nítrico** (...) Precio unitario: \$599,00 / Precio total: \$19.301,00 (...) Partida 19/ Línea 19 **oxígeno líquido** (...) Precio unitario: \$0,68 / Precio total: \$306.000,00 (...)" (ver pantalla Detalles documentos adjuntos a la oferta / Documento Oferta Trigás HRACG 2025LY-000011-000110210.pdf). Además, con su oferta aportó la siguiente estructura del precio: "**Descripción / Valores porcentuales / Costos directos 49% costos indirectos 15% / utilidad 26% / imprevistos 10%**" (ver pantalla Detalles documentos adjuntos a la oferta / Documento Oferta Trigás HRACG 2025LY-000011-000110210.pdf).

Sin embargo, la Administración mediante requerimiento de información 968809 del 15 de julio de 2025 le requirió: "Se les solicita adjuntar el desglose de precio en precio unitario de cada una de las líneas ofertadas." (ver pantalla Listado de solicitudes de información No. solicitud 968809).

En respuesta al requerimiento de información 96880, la empresa Trigás S.A. suministró, el 22 de julio de 2025, el desglose unitario que se detalla a continuación, correspondiente a las partidas 3, 7, 12, 13 y 19: "**Desglose de precio unitario en cada una de las líneas ofertadas.** / Como primer punto, evidenciamos un error material en el orden de los "valores porcentuales" de la estructura del precio aportada en nuestra oferta, así que aportamos de seguido la estructura del precio con el orden porcentual que corresponde: "**Descripción / Valores porcentuales / Costos directos 49% costos indirectos 26% / utilidad 15% / imprevistos 10% / Precio ofertado 100% / Corregido y subsanado lo anterior, el precio unitario desglosado para cada línea con base en la estructura del precio, sería el siguiente:** (...) Partida 3 **Gas aire comprimido** (...) Precio ofertado: \$9,75 (...) Partida 7 **Carga de oxígeno medicinal** (...) Precio ofertado: \$10,00 (...) Partida 12 **Carga gas helio mezcla 80% helio y 20% oxígeno medicinal** (...) Precio ofertado: \$299,00 (...) Partida 13 **Carga de óxido nítrico** (...) Precio ofertado: \$599,00 (...) Partida 19/ Línea 19 **oxígeno líquido** (...) Precio ofertado: \$0,68 (...)" (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información / Documento OL-TRIGAS-136-2025.pdf).

De forma posterior, la Administración mediante análisis de razonabilidad de precios HDRACG-AFC-ERPC-0546-2025 del 08 de agosto de 2025, determinó que el precio ofertado por la empresa Trigás S.A. para las partidas 3, 7, 12, 13 y 19 es razonable ya que dicho informe señaló: "El precio ofertado por la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente a las líneas N°01 a la N°21, el análisis correspondiente se ha llevado a cabo utilizando el instrumento de estimación denominado 'Hoja de Cálculo para determinar la Razonabilidad del Precio por Banda de Precios'. Conforme a los resultados obtenidos, el precio ofertado se encuentra dentro de los límites establecidos por las bandas de precios, por lo que, se considera que la oferta presentada es conforme a los requisitos exigidos siendo así un **precio razonable.**" (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento Estudio de Razonabilidad de precios.pdf).

Contextualizados los argumentos de las partes, se debe recalcar que el artículo 135 inciso g) del RLGCP dispone que resulta subsanable la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente. En este sentido, tomando en cuenta que la modificación que realiza la empresa Trigás no alteró ni el precio total, ni los porcentajes asignados, y tampoco incluyó o eliminó componentes, sino que mantuvieron los mismos es decir utilidad, costos directos, indirectos e imprevistos, le correspondía a la apelante demostrar cómo la corrección del porcentaje asignado a la utilidad por el que le correspondía a los costos indirectos, le generaba una ventaja indebida. En ese sentido, debió la recurrente analizar cuál sería la situación de ventaja que le permitiría hacer ese ajuste luego de la apertura, lo cual implicaba no solamente afirmarlo sino demostrar cuál beneficio le generaría a la oferente la alteración de porcentajes realizada.

Tomando en cuenta que la empresa Trigás S.A. aclaró que la variación en la utilidad (del 26% al 10%) fue un error material de su oferta en los valores y que la documentación de precios unitarios aportada en la subsanación demostró que los precios unitarios ofertados originalmente para las partidas 3, 7, 12, 13 y 19 se mantuvieron idénticos, se descarta en principio cualquier alteración o ventaja indebida, sin que la recurrente haya logrado probar lo contrario.

La explicación de Trigas S.A. aclara que la ventaja indebida no existió, dado que la corrección consistió únicamente en reacomodar los porcentajes dentro de la estructura de precios. La estructura original presentaba un error material al consignar: costos indirectos 15%, utilidad 26% e imprevistos 10%, cuando la distribución correcta era: costos indirectos 26%, utilidad 10% e imprevistos 15%.

Trigas S.A. demostró la trazabilidad de los precios unitarios, confirmando su identidad entre la oferta original y la subsanación siendo que el error alegado se limitó a la descripción de los porcentajes. Por lo tanto, los precios cotizados para las partidas mencionadas permanecieron inalterados: Partida 3 \$9,75, Partida 7 \$10,00, Partida 12 \$299,00, Partida 13 \$599,00 y Partida 19 (Línea 19) \$0,68.

En resumen, los precios ofertados originalmente se mantuvieron iguales, sólo se corrigió la asignación de valores en dos de los componentes. Por ende, se considera que la modificación realizada por Trigas S.A. no constituye una alteración sustancial de la oferta ni un cambio en su composición económica sino que se trata de la corrección de un error en la asignación de porcentajes, el cual fue aclarado y subsanado oportunamente. La consistencia de los precios unitarios con la oferta inicial confirma que no se generó una ventaja indebida para el oferente.

Al respecto, los precedentes de la Contraloría General, señalan que con base en lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP y los artículos 134 y 135 de su Reglamento, se permite subsanar defectos en una oferta (como errores en la estructura de precios o asignación interna de valores) siempre que no se otorgue una "ventaja indebida".

En consecuencia, al no acreditarse los incumplimientos señalados contra la empresa Trigas S.A., se declara **sin lugar** este aspecto del recurso dado que el precio unitario se mantiene firme e idéntico al original y no logró demostrar la recurrente que la corrección de valores internos le generara una ventaja indebida.

**2) Partida 19. Línea 21. Repuesto para sistema de gases medicinales. Criterio de la División.** La empresa apelante argumenta que el precio del repuesto para sistema de gases propuesto por Trigas S.A. es ruinoso, debido a su inconsistencia con los precios de referencia del estudio de mercado. Como prueba, adjunta una cotización de repuestos de Aceros y Suministros Industriales S.A. C.V.

La apelante también impugna la justificación de Trigas S.A. de aplicar un descuento por ser el proveedor actual con tanques ya instalados, argumentando que éste incumple la cláusula 8.7.4, la cual requiere que la fecha de fabricación de los tanques no exceda los cinco años.

Trigas S.A., por su parte, sostiene que los precios fueron justificados adecuadamente en la respuesta a la solicitud de información. Además, indica que, luego de presentada dicha respuesta, la Administración no manifestó ninguna duda respecto al precio específico de la línea 21, correspondiente a la partida 19.

La Administración, a su vez, indica que el estudio de razonabilidad de precios no fue rebatido por la empresa recurrente y que, en todo caso, este aspecto fue consultado a Trigas S.A. en la solicitud de subsanación y fue atendido.

Al respecto, se evidencia que la empresa Trigas S.A. cotizó la línea 21 de la partida 19 a un precio unitario de \$3.000,00 (ver pantalla Detalles documentos adjuntos a la oferta / Documento Oferta Trigas HRACG 2025LY-000011-000110210.pdf). No obstante, mediante solicitud de información 965789 del 9 de julio de 2025 la Administración le requirió a la empresa Trigas S.A. lo siguiente: *"El oferente deberá justificar el precio de la línea 21, ya que, en el estudio de mercado, se determinó un monto aproximado de \$35.000,00 y en el desglose de precios unitario de la lista de repuestos presentado en la oferta, tiene líneas sin costo y otras con un costo muy inferior al presentado en el estudio de mercado. Si bien es cierto este es un aspecto financiero que será analizado en el estudio de razonabilidad de precio, desde el punto de vista técnico se requiere que la empresa justifique la diferencia de precios para valorar que no se afecte la calidad de los repuestos por ofrecer productos de menor precio."* (ver pantalla Listado de solicitudes de información No. 965789).

Al atender la solicitud de información el 10 de julio de 2025 la empresa Trigas S.A. señaló: *"Línea 21 Repuesto para sistemas de gases medicinales (...) Precio ofertado \$3.000,00 (...) Justificación del precio de la línea 21 / Respecto al precio ofertado para la línea 21 y los costos de los repuestos, existen varias razones que nos permiten optimizar nuestro precio al nivel ofertado, las cuales se exponen a continuación: / - Vida útil y estado de los tanques estacionarios instalados por TRIGAS (...) -Comprobación previa de los equipos con los que cuenta la Administración (...) -Componentes principales del tanque (...) -Componentes sin costo (...) -Detalle del costo de las líneas de repuestos (...) Se adjunta cuadro de Excel con explicación desglosada del costo estimado para cada línea de repuesto, con lo cual se deja claro a la Administración que el precio ofertado para los repuestos es razonable y garantiza la calidad de estos en la ejecución del contrato (Anexo N°7). Los precios de los repuestos nuevos son de bajo costo y debe quedar claro que los tanques con el mantenimiento preventivo, no suelen tener fallas, además de que poseen garantías extendidas por muchos años y traen kits de repuestos integrados con la compra del tanque principal; así que debe tener seguridad la Administración que el precio ofertado es acorde a la realidad del Hospital Calderon Guardia; situación que podría variar en otro nosocomio porque cada hospital posee condiciones particulares según el estado de sus equipos."* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información / Documento OL-TRIGAS-135-2025.pfd).

Posteriormente, la Administración mediante Análisis de razonabilidad de precios HDRACG-AFC-ERPC-0546-2025 de 08 de agosto de 2025, determinó que el precio ofertado por la empresa Trigas S.A. para la línea 21 de la partidas 19 es razonable ya que dicho informe señaló: *"El precio ofertado por la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente a las líneas N°01 a la N°21, el análisis correspondiente se ha llevado a cabo utilizando el instrumento de estimación denominado 'Hoja de Cálculo para determinar la Razonabilidad del Precio por Banda de Precios'. Conforme a los resultados obtenidos, el precio ofertado se encuentra dentro de los límites establecidos por las bandas de precios, por lo que, se considera que la oferta presentada es conforme a los requisitos exigidos siendo así un **precio razonable**."* (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento Estudio de Razonabilidad de precios.pdf).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la empresa recurrente fundamenta de forma indebida este aspecto de su recurso al centrarse en alegar un precio ruinoso para la línea 21 de la partida 19, argumentando que el monto del repuesto para sistemas de gases cotizado por Trigas S.A. no concuerda con el precio de referencia del estudio de mercado.

En ese sentido, la Contraloría General ha sido enfática en señalar que no es correcto entender que la única forma de acreditar razonabilidad de un precio es a partir de los rangos de tolerancia derivadas de un estudio de mercado, siendo que si bien un precio ofertado que se salga de las bandas establecidas se presume irrazonable, dicha presunción admite prueba en contrario, con lo cual ante dicho escenario lo que corresponde es conceder la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGP, de manera que ante la explicación brindada por el respectivo oferente, le corresponde a la Administración determinar si el precio resulta o no razonable, de manera que si un apelante cuestiona lo anterior, no le basta

con alegar que la justificación o el análisis es insuficiente, sino que debe probar que en efecto el precio es ruinoso de manera que no le permite cubrir los costos asociados a la contratación.

En relación a la posibilidad adjudicar fuera de las bandas de tolerancia de la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero de 2024, esta Contraloría General señaló: *“Como lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, existe inclusive la posibilidad de adjudicar fuera de ese rango de tolerancia, en el tanto se tenga totalmente motivada tal decisión, como fue en este caso, donde a partir de actualización que el Banco realizó se determina que los precios ofertados por ambos son razonables y lo que hasta ahora el recurrente no ha logrado desvirtuar, solo se ha atendido a su dicho. La apelante no ha podido demostrar que la oferta de la adjudicataria haya presentado un precio inaceptable partiendo desde luego del objeto completo y de las condiciones del pliego debidamente consolidadas, así como del análisis y ejercicio de razonabilidad de precio que el área técnica realizó y que el recurrente no ha podido desvirtuar o demostrar que ese análisis tiene yerros evidentes y notorios que hagan suponer que lleva razón. En virtud de lo expuesto se solicita se declare sin lugar el recurso en este punto, por falta de fundamentación.”*

En el presente caso, la recurrente omite que la Administración le solicitó a Trigas S.A. la justificación del precio del repuesto y, en su respuesta la empresa explicó detalladamente que el precio de \$3.000,00 se fundamenta en la vida útil y el estado de los tanques estacionarios instalados, así como en los componentes principales del tanque y los componentes sin costo. Trigas S.A. aclaró ampliamente que, como contratista actual, instaló un tanque de oxígeno estacionario nuevo en el centro hospitalario, el cual posee una vida útil de 20 a 30 años y no será necesario el cambio de componentes principales en esta próxima contratación.

De manera que dado que la empresa Trigas S.A. atendió la solicitud de información sobre la razonabilidad de su precio, le correspondía a la apelante, al ostentar la carga de la prueba, acreditar que la misma no logra acreditar la razonabilidad del precio.

Por otra parte, en relación con el alegato relacionado con la fecha de fabricación de los tanques y que la misma no debe exceder los cinco años, no toma en cuenta la recurrente que el pliego de condiciones contempla una excepción para el proveedor actual ya que el pliego señala que en caso de resultar adjudicatario, se le permite mantener los tanques en calidad de préstamo, siempre que cumplan con una revisión posterior.

Específicamente, el punto 8.7.4. establece: *“El Contratista deberá suministrar en calidad de préstamo e instalar en la Unidad Criogénica del Hospital 3 Tanques de 3000 Galones (11,355L) como mínimo, los cuales deberán cumplir con la normativa aplicable y tomar las provisiones de instalación civil y electromecánicas necesarias para su correcta instalación a la red de suministro actual del Hospital. / Cada tanque no deberá tener una fecha de fabricación superior a 5 años y presentar la certificación con la fecha de fabricación. En caso de que el proveedor que resulte adjudicado sea el mismo que en la actualidad mantiene el tanque en calidad de préstamo, deberá realizar una revisión completa del tanque y su instalación para asegurar que se encuentra sin problemas de funcionamiento, para lo cual deberá entregar un informe escrito con registro fotográfico al Administrador General del Contrato a más tardar 20 días hábiles posteriores a la notificación del contrato.”* (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Adicionalmente, el pliego de condiciones estableció claramente la posibilidad de que los oferentes inspeccionaran las instalaciones, el sistema de gases medicinales, los equipos, su ubicación y su estado. Específicamente, el punto 6.3 señala lo siguiente: *“6.3 Todas las empresas que deseen participar en el presente concurso podrán conocer las instalaciones donde se encuentra el sistema de gases medicinales, los equipos y su ubicación. El día de la visita se levantará un acta oficial en la cual se dejará constancia de los participantes, misma que deberá adjuntarse junto con la oferta.”*

Es decir, es innegable que el pliego de condiciones contempla una excepción para el proveedor actual ya que en caso de resultar adjudicatario, se le permite mantener los tanques en calidad de préstamo, siempre que cumplan con una revisión completa que acredite que los tanques funcionan en óptimas condiciones. Además, previó la posibilidad de que los oferentes conocieran el estado actual de los tanques instalados.

Sin embargo, estos aspectos no fueron abordados por la recurrente, sino que su argumento se limitó a señalar una diferencia entre el precio cotizado y el del estudio de mercado, lo cual resulta insuficiente. Además, es claro que la Administración ya analizó la razonabilidad del precio del repuesto de la línea 21, partida 19, y dicho estudio no fue refutado por la recurrente.

Por otra parte, la empresa recurrente aporta como prueba cotización de la empresa Repuestos de Aceros y Suministros Industriales S.A. C.V. en la que se describen varios tipos de repuestos con sus precios unitarios en dólares de fecha 09 de enero de 2026 (ver pantalla Consulta detallada del recurso / Apartado 5. Documentos adjuntos y pruebas / Archivo Cotización repuestos PRAX0003-26.pdf). Sin embargo, tal prueba aportada no resulta idónea para demostrar el carácter ruinoso del precio cotizado por Trigas S.A., puesto que dicha cotización refleja la realidad de una única empresa, cuando existen otros proveedores que ofrecen opciones en el mercado.

De acuerdo con el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 262 de su Reglamento, para tener éxito en su alegato, la parte recurrente estaba obligada a aportar prueba idónea (tales como estudios técnicos, financieros o dictámenes de profesionales calificados) que demostraran el error en el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración licitante. Al haber omitido este ataque directo contra el estudio de razonabilidad de la Administración, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso por falta de fundamentación probatoria.

**3) Sobre la licencia municipal. Criterio de la División.** La recurrente señala que la licencia municipal aportada por la empresa Trigas S.A. incumple dado que consigna como actividad únicamente “Gases industriales, venta al por mayor”. Considera que la adenda que aporta la empresa Trigas en la cual incorpora actividades adicionales no guarda correspondencia con el objeto del contrato.

La empresa Trigas S.A. indica que su patente municipal cumple con lo establecido puesto que la actividad requerida por la Administración es el suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema o equipo de tanques de gases medicinales lo cual se identifica en la actividad comercial autorizada por la Municipalidad de Cartago.

Por su parte, la Administración señala que la actividad descrita en la licencia comercial de la empresa Trigas S.A. cumple con lo requerido.

Al respecto, se observa que la empresa Trigas S.A. presentó junto con su oferta la patente comercial No. 1559 emitida por la Municipalidad de Cartago en la que se describe la siguiente actividad comercial: *“Gases industriales, venta al por mayor”* (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Anexos.zip / Anexo 7. Patente comercial). Adicionalmente, aportó el escrito No. PT-OF-0809-2025 del 17 de junio de 2025 en el cual se indica lo siguiente: *“(…) se indica que la sociedad **TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, portador de la cédula No. **3-101-189270**,*

cuenta con las siguientes actividades autorizadas: **Actividad Principal: Fabricación de sustancias medicinales (código 2100.0)**  
**Actividades Secundarias:** • Fabricación de sustancias químicas básicas (código 2011.0) • Gas natural, almacenamiento (código 5210.0) • Fabricación de gas, distribución de combustible gaseosos por tuberías (código 3520.0) • Reparación de equipo de otro tipo (código 3319.0)” (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Anexos.zip / Anexo 7. Patente comercial).

Posteriormente, la Administración en la etapa de análisis de ofertas determinó mediante el Análisis técnico No. HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025 del 29 de julio de 2025, que la patente municipal aportada por la empresa Trigas S.A. cumple con los requisitos de frente al objeto de la presente contratación (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025.pdf).

Al respecto, es importante señalar que la Contraloría General distingue entre requisitos sustantivos y adjetivos en los procedimientos de contratación, los sustantivos están directamente ligados al objeto contractual y a la idoneidad del oferente, son de cumplimiento obligatorio desde la presentación de la oferta. En contraste, los requisitos adjetivos son accesorios, sin un vínculo directo con el objeto, por lo que su verificación puede diferirse a la etapa de ejecución, como es el caso de la licencia comercial o patente municipal.

Bajo este criterio, no es procedente examinar la patente municipal de Trigas S.A. durante la fase de evaluación. La verificación debe realizarse en la etapa de ejecución, en línea con los principios de simplificación y eficiencia de la LGCP.

Además, la recurrente no ha justificado la relevancia de exigir este requisito en la fase actual ni ha demostrado cómo su omisión afectaría la ejecución del contrato, específicamente en lo que respecta a las actividades comerciales autorizadas a Trigas S.A. Por consiguiente, y al aceptar la Contraloría General la verificación de la licencia municipal en la fase de ejecución, se resuelve declarar **sin lugar** el punto solicitado en el recurso.

**4) Partida 12. Registro sanitario. Criterio de la División.** La recurrente señala que el Registro EMB presentado por Trigas S.A. para el rubro 12 incumple dado que no demuestra que el producto es de grado medicamento, sino que sólo lo acredita como de naturaleza química. Como prueba, adjunta una consulta dirigida al Ministerio de Salud sobre la regulación de gases que tienen contacto con pacientes por vía inhalatoria.

La empresa Trigas S.A. afirma que el pliego de condiciones no requiere que se deba aportar un registro medicinal sino que se permite el producto de naturaleza química. Además, indica que la Administración tuvo por acreditado el requerimiento dado que no le solicitó ningún tipo de información adicional en relación a la presente partida, sin embargo alega que aporta el registro sanitario como medicamento para el producto de la partida 12.

Por su parte, la Administración indica que en la descripción del producto, no se especifica qué tipo de gas debe ser, por lo tanto, el registro de producto químico que presentan las empresas se acepta y cumple porque en el pliego de condiciones no se indicó expresamente que debía ser producto medicinal. Indica que la empresa Trigas S.A. presentó el certificado Q-19-03645 que atiende lo referente al registro sanitario vigente, por lo tanto, sí se acepta y cumple con lo solicitado.

En relación al registro EMB el pliego de condiciones establece en el punto 6.4.1 lo siguiente: **“6.4.1. Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud.”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Para cumplir con el requerimiento cartelario para la partida 12 la empresa Trigas S.A. aportó en su oferta el certificado No. Q-19-0345 en el que se detalla lo siguiente: **“CERTIFICADO DE RENOVACIÓN DE PRODUCTO QUÍMICO / NÚMERO DE REGISTRO: Q-19-03645 / DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO / CERTIFICA: Que ha sido aprobada la renovación del producto químico abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentos aplicables. / HELIOX (HE 80%, O2 20%) / Nombre común: MEZCLA (GAS COMPRIMIDO) / Marca: TRIGAS / Solicitante: TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (...) Titular y País: Trigas Sociedad Anonima, Costa Rica (...) Fecha de vencimiento: / 17/09/2029”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento Anexos-2025626T003057Z.zip).

Posteriormente, la Administración determinó mediante Análisis técnico No. HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025 del 29 de julio de 2025, que el certificado EMB aportado por la empresa Trigas S.A. para la partida 12 cumple con lo requerido ya que señaló: **“Una vez realizado el análisis técnico de las ofertas del procedimiento de compra 2025LY-000011-0001102101 (...) se detalla a continuación el resultado de cada una de las ofertas. (...) Oferente TRIGAS S.A. (...) 6.4.1. Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud. (...) CUMPLE / SÍ (...)”** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / oficio HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025.pdf).

Se desprende del análisis del pliego de condiciones que la exigencia relativa al registro EMB es de carácter general, permitiendo la certificación del producto químico bajo este esquema, siempre que se cuente con un certificado vigente y debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

La empresa Trigas S.A. ha demostrado cabalmente el cumplimiento de este requisito, dado que en la respuesta a la audiencia inicial, la empresa Trigas S.A. aportó como prueba documental el Certificado EMB No. M-US-25-33175 el cual establece que el gas heliox que ofrece la empresa para la presente partida 12 se encuentra registrado no sólo para uso químico, sino también para uso medicinal (ver pantalla Detalle solicitud de auto / 7. Detalle de respuesta / Anexo No. 11 RS Heliox Medicinal.pdf). Esta doble certificación invalida cualquier argumento que cuestione la idoneidad del producto o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos. Sin embargo, debe recalarse que el pliego no solicitó que el uso del gas fuera estrictamente medicinal y no químico, sin que la apelante haya demostrado con un criterio suscrito por la autoridad competente, sea el Ministerio de Salud, que para este objeto contractual en concreto no resulte posible hacer uso del gas inscrito como químico.

Se determina que la consulta elevada al Ministerio de Salud por la empresa recurrente (ver pantalla zip / Archivo Anexo 10 Respuesta MS.pdf 10) carece de idoneidad. Esto se debe a que su planteamiento es demasiado genérico, abarcando todos los gases de uso humano y la normativa aplicable a gases que entran en contacto con pacientes a través de la vía inhalatoria, sin ser específica sobre el objeto contractual de la presente contratación para la partida 12. Además, la prueba presentada, consistente en una copia de un correo electrónico, no se considera pertinente. Esto se debe a la facilidad con la que este tipo de documento puede ser manipulado. Para ser aceptada en estas instancias, una

prueba debe ser auténtica, confiable y relevante, cualidades que no posee una simple copia de un correo electrónico (al respecto pueden consultarse las resoluciones contralor R-DCA-01001-2020 y R-DCP-SICOP-00261-2024).

A la luz de la documentación presentada, el alegato formulado por la recurrente carece de fundamento e interés procesal puesto que Trigás S.A. ha logrado demostrar de forma concluyente que posee un registro EMB vigente, certificado por la autoridad sanitaria competente (Ministerio de Salud), abarcando tanto la naturaleza química como la medicinal del producto. Por consiguiente, la recurrente no ha logrado acreditar el incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones por parte de Trigás S.A.

En mérito de lo expuesto y al no haberse acreditado el perjuicio o el incumplimiento imputado, procede declarar **sin lugar** el aspecto del recurso administrativo interpuesto que se refiere a la certificación del registro EMB de Trigás S.A.

Finalmente, y como elemento de control y salvaguarda de la legalidad, se establece que los fundamentos y la justificación técnica bajo los cuales la Administración contratante acepta que los productos de naturaleza química cumplen con las especificaciones y requisitos técnicos exigidos en el pliego de condiciones, recaen bajo la entera y absoluta responsabilidad de dicha Administración. Esta disposición subraya la obligación de la Administración de velar por la correcta aplicación de la normativa técnica y contractual.

**5) Partida 15. Registro sanitario. Criterio de la División.** La recurrente alega que la empresa Productos de Aire S.A. incumple con el certificado EMB para la partida 15 ya que se clasifica como producto químico grado AA, lo cual no es compatible con lo requerido en el pliego de condiciones. Cita como ejemplo la Licitación Mayor 2025LE-000006-0001102504 dado que indica que en tal contratación no se permitió la presentación de gases de naturaleza química.

La empresa Productos del Aire S.A. indica que su registro EMB cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración señala que el certificado EMB aportado es vigente y cumple con lo solicitado en el pliego, ya que no se especificó que debía ser médico o químico.

En relación al registro EMB el pliego de condiciones establece en el punto 6.4.1 lo siguiente: **“6.4.1. Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud.”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Para cumplir con el requerimiento cartelario para la partida 15 la empresa Productos del Aire S.A. aportó en su oferta el Certificado No. Q-22-02087 en el que se detalla lo siguiente: **“CERTIFICADO (...) PRODUCTO QUÍMICO / NÚMERO DE REGISTRO: Q-22-02087 / DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO / CERTIFICA: (...) ATOMIC ABSORPTION (AA) / Nombre común: GAS ESPECTROSCOPIA (...) Titular y País: Productos de Aire Sociedad Anónima, Costa Rica (...) Fecha de vencimiento: / 15/09/2027”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento.zip / Registros).

Posteriormente, la Administración determinó mediante Análisis técnico No. HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025 del 29 de julio de 2025, que el certificado EMB aportado por la empresa Productos del Aire S.A. para la partida 15 cumple con lo requerido ya que señaló: **“Una vez realizado el análisis técnico de las ofertas del procedimiento de compra 2025LY-000011-0001102101 (...) se detalla a continuación el resultado de cada una de las ofertas. (...) Oferente PRODUCTOS DEL AIRE S.A. (...) 6.4.1. Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud. (...) CUMPLE / Sí (...)”** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / oficio HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025.pdf).

El análisis del pliego de condiciones revela que el requisito del registro EMB es de índole general y permite la certificación del producto químico bajo este esquema, siempre y cuando se cuente con un certificado vigente y debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

La empresa Productos del Aire S.A. ha demostrado a cabalidad el cumplimiento de este requisito, al adjuntar a su oferta el Certificado EMB No. Q-22-02087. Dicho certificado confirma que el gas ofrecido por la empresa para la partida 15 se encuentra registrado para uso químico y está vigente.

En consecuencia, se concluye que el registro EMB presentado por Productos del Aire S.A. está vigente, certificado por la autoridad sanitaria competente (Ministerio de Salud) y cubre la naturaleza química del producto, lo cual es aceptado por la Administración. Por lo tanto, la parte recurrente no logró probar el incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones por parte de Trigás S.A. Tampoco aporta prueba del órgano competente, sea el Ministerio de Salud, por medio de la cual demuestre que para este objeto contractual requería necesariamente el registro como medicamento.

Con base en lo expuesto y dado que no se acreditó el perjuicio o el incumplimiento alegado, se procede a declarar **sin lugar** el aspecto del recurso administrativo interpuesto referente a la certificación del registro EMB de la partida 15 de la empresa Productos del Aire S.A.

Finalmente, y como elemento de control y salvaguarda de la legalidad, se establece que los fundamentos y la justificación técnica bajo los cuales la Administración contratante acepta que los productos de naturaleza química cumplen con las especificaciones y requisitos técnicos exigidos en el cartel, recaen bajo la entera y absoluta responsabilidad de dicha Administración. Esta disposición subraya la obligación de la Administración de velar por la correcta aplicación de la normativa técnica y contractual.

**6) Partidas 4, 6, 10, 11 y 19. Falta de actualización de la titularidad en los registros sanitarios. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que Productos del Aire S.A. incumplió la normativa al no tramitar ante el Ministerio de Salud los cambios correspondientes a los registros sanitarios de las Partidas 4, 6, 10, 11 y 19.

Esta omisión, según la recurrente, contraviene el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, lo que a su juicio, impide demostrar la debida vinculación sanitaria entre el oferente y los productos presentados. Enfatiza que cualquier modificación en la razón social o denominación de la empresa registrada requiere ser formalizada mediante un procedimiento post-registro ante dicha autoridad sanitaria.

Respecto a la solicitud de actualización de los registros sanitarios, se comunica que este punto ya fue objeto de análisis al momento de resolver la procedencia y la legitimación del recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos del Aire S.A. Por consiguiente, y en virtud del principio de economía procesal se insta a la recurrente a remitirse al punto primero del recurso de la citada empresa donde se trató y resolvió de forma expresa y motivada el asunto de la actualización de los registros sanitarios para las partidas en cuestión. Esta reiteración se justifica al tratarse, en esencia, del mismo aspecto de fondo que ha sido objeto de impugnación en más de una ocasión, y cuya respuesta ya ha sido debidamente fundamentada por esta autoridad.

Por lo tanto, en estricto apego a la normativa y a la prueba documental aportada que demostró la correlación entre la titularidad de los registros y la empresa oferente, el órgano contralor estima que lo procedente es declarar **sin lugar** el presente extremo del recurso de apelación dado que la parte recurrente no logró acreditar el vicio o defecto alegado en la oferta de Productos del Aire de Costa Rica S.A.

**Recurso 8122026000000055 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000053 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE S.A. Partidas 2 y 14. 1) Sobre la exclusión de la oferta por falta de actualización de la titularidad en los registros de Equipo Material Biomédico (EMB). Criterio de la División.** La empresa Productos del Aire S.A. señala que fue incorrectamente excluida de las partidas 2 y 14 dado que la Administración no valoró la certificación notarial aportada con la subsanación requerida. Explica que la empresa cambió de nombre ya que pasó de Infra G.I de Costa Rica S.A. a Productos de Aire Costa Rica S.A.

Alega que de conformidad con el derecho comercial y civil costarricense el cambio de nombre o denominación social de una compañía no implica el nacimiento de una nueva persona jurídica, ni la extinción de la anterior y aporta la certificación del Registro Público que acredita tal cambio de razón social en la que demuestra que la cédula jurídica 3-101-255031 se mantiene idéntica.

Por su parte, la Administración señala que se indica que se descalificó a la oferta de la empresa Productos del Aire para las líneas 2 y 14 debido a que dicha empresa no tiene registros a su nombre de esos productos, según consulta realizada al Ministerio de Salud.

Ahora bien, en relación con el Certificado de Registro Equipo Material Biomédico o Producto Químico el pliego de condiciones requiere lo siguiente: **"1.2 De acuerdo con el punto 8.1.2 de las Especificaciones Técnicas, deben presentar con su oferta un listado con el detalle de los ítems objeto de la presente contratación indicando específicamente el número de ítem, descripción, y número de Certificado de Registro Equipo Material Biomédico o Producto Químico según corresponda. Adicionalmente se debe presentar los certificados donde se visualice el modelo ofertado, los certificados deben ser certificados por notario público según los parámetros legales vigentes, tanto el Certificado de Registro de Producto Químico, Certificado de renovación de Medicamentos como el Certificado de registro de Equipo y Material Biomédico. (...) 6.4.1. Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud."** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones /Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Para cumplir con el requerimiento cartulario de las partidas 2 y 14, la empresa Productos del Aire S.A. presentó junto con su oferta los Registros EMB en los que se observa lo siguiente: **"Número de Registro: EMB-CR-17-03294 (...)** **Responsable Sanitario: CARBOX CO-DOS SOCIEDAD ANONIMA / Titular del EMB: CARBOX CO-DOS S.A. (...)** **Distribuidor del EMB: CARBOX CO-DOS COSTA RICA S.A, Costa Rica; INFRA G.I DE COSTA RICA S.A., Costa Rica (...)** **Número de Registro: EMB-CR-17-00829 (...)** **Responsable Sanitario: INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Titular del EMB: INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (...)**" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo Documentos.zip / Carpeta Registros). Además, aportó la Certificación RNPDIGITAL-857896-2023 TOMO: 2023 ASIENTO: 172720 donde se certifica el cambio de la denominación social y que la cédula jurídica 3-101-255031 se mantiene idéntica (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo Documentos.zip / Carpeta Generales / Archivo "PDACR - CERTIF IMAGEN CAMBIO DE NOMBRE.pdf).

No obstante, la Administración mediante requerimiento de información 968809 del 15 de julio de 2025 le solicitó a la empresa Productos del Aire S.A. lo siguiente: **"Algunos de los Certificados de RMB y Renovación de Medicamentos presentados en la oferta, indican como nombre de la empresa INFRA G.I DE COSTA RICA S.A., PRODUCTOS DEL AIRE DE GUATEMALA S.A., CARBOX CO-DOS COSTA RICA siendo ustedes PRODUCTOS DEL AIRE S.A., por favor aclarar lo anterior. / De acuerdo con el punto 8.1.2 de las Especificaciones Técnicas, deben presentar con su oferta un listado con el detalle de los ítems objeto de la presente contratación indicando específicamente el número de ítem, descripción, y número de Certificado de Registro Equipo Material Biomédico o Producto Químico según corresponda. Adicionalmente se debe presentar los certificados donde se visualice el modelo ofertado, los certificados deben ser certificados por notario público según los parámetros legales vigentes, tanto el Certificado de Registro de Producto Químico, Certificado de renovación de Medicamentos como el Certificado de registro de Equipo y Material Biomédico."** (ver pantalla Listado de solicitudes de información)

Al atender la solicitud de información el 22 de julio de 2025, la empresa Productos del Aire S.A. indicó lo siguiente: **"Se adjunta el certificado notarial, en el cual se detalla el cambio de denominación social de la empresa INFRA G.I. de Costa Rica a PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA, S.A. En ella se especifica que nuestra empresa ha cambiado de nombre de Infra GI de Costa Rica a Productos del Aire de Costa Rica S.A. Manteniendo la misma cédula jurídica. Por ende, hay documentos que aún están a nombre de Infra GI de Costa Rica S.A. esperando el vencimiento pertinente para la renovación oportuna. Esta es una práctica comercial normal, autorizada por el ordenamiento jurídico e inscrita en el Registro Nacional."** (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Sin embargo, mediante criterio técnico HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025 del 08 de septiembre de 2025, la Administración determinó que el Certificado EMB de las partidas 2 y 14 incumple ya que señaló lo siguiente: **"PARTIDA 2 (...)** Con respecto al certificado EMB-CR-17-03294 al no existir dentro del expediente en el Ministerio de Salud la solicitud o notificación del cambio de la razón social del titular del certificado, implica un cambio de las condiciones bajo las cuales fue emitido el registro sanitario original y por lo tanto no cumple con el punto 6.4.1., ya que el titular del certificado no corresponde con la razón social del oferente, que en este caso es Productos del Aire de Costa Rica S.A. (...) **Así las cosas, según la revisión de ambos registros sanitarios, no se recomienda la oferta de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. para la Partida 2. (...)** **PARTIDA 14 (...)** Con respecto al certificado EMB-CR-17-00829 al no existir dentro del expediente en el Ministerio de Salud la solicitud o notificación del cambio de la razón social del titular del certificado, implica un cambio de las condiciones bajo las cuales fue emitido el registro sanitario original y por lo tanto no cumple con el punto 6.4.1., ya que el titular del certificado no corresponde con la razón social del oferente, que en este caso es Productos del Aire de Costa Rica S.A. (...) **Así las cosas, no se recomienda la oferta de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. para la Partida 14."** (ver pantalla Resultado final de estudio de las ofertas / Archivo HDRACG-DAF-AGIM-1132-2025.pdf).

De conformidad con lo anterior, se establece que la empresa Productos del Aire S.A., previamente conocida como Infra G.I. de Costa Rica S.A., experimentó una modificación en su nombre o denominación social. Es crucial destacar que este cambio de razón social, debidamente acreditado mediante certificación notarial, no implica, bajo ninguna circunstancia, el surgimiento de una nueva persona jurídica o la extinción de la entidad preexistente. Concretamente, la certificación notarial señala lo siguiente: **"Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de INFRA GI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (...)** Se acuerda modificar la cláusula primera del pacto constitutivo, para que en lo sucesivo diga así: PRIMERA: DEL NOMBRE: La sociedad tendrá como denominación social **PRODUCTOS DEL AIRE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo Documentos.zip / Carpeta Generales / Archivo "PDACR - CERTIF IMAGEN CAMBIO DE NOMBRE.pdf).

Se observa que la certificación notarial presentada resulta determinante, ya que corrobora que en los Registros de Equipo y Material Biomédico (EMB), específicamente en las partidas 2 y 14, la titularidad continúa a nombre de Infra G.I. de Costa Rica S.A. No obstante, el oferente que participa en el proceso es Productos del Aire S.A. y, esta dualidad se justifica plenamente debido a que la empresa realizó el cambio de su razón social, transformándose de Infra G.I. de Costa Rica S.A. a Productos del Aire S.A.

Es decir, no hay duda que la certificación notarial aportada garantiza la continuidad y unicidad de la empresa y que la cédula jurídica se mantiene idéntica, lo que confirma que se trata de la misma entidad legal que figura como oferente en el concurso.

Esta División es consciente de la existencia y la obligatoriedad del Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, el cual impone a los titulares la obligación de notificar formalmente al Ministerio de Salud cualquier cambio en la denominación social o cualquier alteración en las condiciones bajo las cuales fue otorgado el Registro EMB.

Si bien se reconoce que la empresa Productos del Aire S.A. omitió atender el trámite de notificación de cambio de denominación social ante el Ministerio de Salud, se considera que esta omisión es intrascendente a los efectos de la valoración de la oferta y su potencial exclusión. La prioridad y el objetivo fundamental que la Administración debe asegurar es el cumplimiento del requisito esencial establecido en el pliego de condiciones: que la empresa oferente cuente con el Registro EMB vigente y al día para los productos ofrecidos.

La empresa Productos del Aire S.A. ha cumplido satisfactoriamente con la acreditación de que los Registros EMB correspondientes a las partidas 2 y 14 se encuentran activos a nombre del Titular Infra G.I. de Costa Rica S.A., siendo la única variación la razón social. Sin embargo, como se ha mencionado, el número de cédula jurídica (3-101-255031) permanece inalterado.

Por lo tanto, aun cuando la normativa exige la notificación del cambio de nombre, de acuerdo con el análisis jurídico y basándose en antecedentes administrativos, este requisito no se constituye como un factor trascendente o determinante para justificar la exclusión de la oferta. La identidad de la empresa se mantiene asegurada por la inalterabilidad de la cédula jurídica, lo que implica que la empresa mantiene el control y la responsabilidad sobre la autorización y los registros biomédicos correspondientes. En conclusión, la falta de notificación del cambio de denominación social no compromete el requisito fundamental de contar con el Registro EMB vigente y no debe ser motivo de descalificación.

En un caso similar, este órgano contralor ya se pronunció acerca de la falta de notificación del cambio de denominación social ante el Ministerio de Salud ya que en la resolución R-DCP-SICOP-02190-2025 de las 15:34 horas del 19 de noviembre de 2025 se señaló lo siguiente: *“Es ante ello que no resulta cierto las empresas denominadas “INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CARBOX CO-DOS COSTA RICA S.A.”, no guarden relación con la oferta de Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, ya que desde oferta quedó demostrado la empresa INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cambió su razón social al nombre de Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, desde el 14 de marzo de 2023, es decir es la misma empresa, por ende los registros sanitarios sí corresponde a la empresa oferente Así mismo cuando los registros indican que “Distribuidor (es) del EMB: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica; INFRA G.I DE COSTA RICA, Costa Rica...” no cabe duda en cuanto a que Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima será el distribuidor y además la empresa Carbox Co-Dos-CR S.A., pertenece al mismo grupo de interés económico, situación que no es relevante, pero se aclara según declaración jurada adjunta a la respuesta de audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria.”*

En el presente caso, la controversia radica en la titularidad de los Registros EMB presentados para las partidas 2 y 14, no obstante se tiene que si bien en los documentos de registro el nombre del titular aparece como Infra G. I de CR S.A., esta aparente discrepancia no invalida la oferta presentada por Productos del Aire de Costa Rica S.A. en las partidas 2 y 14 dado que el cambio de razón social fue acreditado. Durante el proceso de la oferta, la empresa oferente acreditó que Infra G. I de CR S.A. modificó legalmente su denominación social para convertirse en Productos del Aire de Costa Rica S.A. Esta evidencia es crucial, ya que establece un vínculo legal directo y continuo entre el titular original del registro y la empresa que participa en el proceso de contratación.

En consecuencia, se concluye que los registros sanitarios en cuestión sí corresponden a la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., cumpliendo con los requisitos de la licitación.

Por lo tanto, en estricto apego a la normativa y a la prueba documental aportada que demostró la correlación entre la titularidad de los registros y la empresa oferente, el órgano contralor estima que lo procedente es **declarar con lugar** el presente extremo del recurso de apelación dado que la parte recurrente no logró acreditar el vicio o defecto alegado en la oferta de Productos del Aire de Costa Rica S.A.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE S.A.**

### **A) Incumplimientos en contra de la empresa Praxair S.A.**

**1) Cambio de regente farmacéutico en el certificado de operación. Criterio de la División.** La recurrente alega que la empresa Praxair S.A. incumple con el punto 6.4.1. del pliego de condiciones dado que presentó en su oferta el certificado de regencia farmacéutica de la Dra. Catalina Bolaños de fecha 20 de noviembre de 2025. Sin embargo, señala que 5 meses después en la respuesta a la solicitud de información, presentó una nueva regencia farmacéutica a nombre de la Dra. Keren Zúñiga Villalobos.

Considera que la empresa Praxair incumplió con la obligación de comunicar formalmente a la Administración el cambio de regente farmacéutico y no realizó el trámite de cese de regencia, procedimiento establecido legalmente ante el cambio de profesional responsable del establecimiento.

La empresa Praxair informa que se corrigieron los documentos relativos a la regencia farmacéutica. Además, la empresa sostiene que los profesionales subcontratados por los oferentes pueden ser sustituidos entre la presentación de la oferta y la ejecución del contrato, siempre que se validen sus credenciales y cumplan con las condiciones estipuladas en el pliego.

Por su parte, la Administración alega que al momento del análisis de ofertas el requisito estaba cumplido. Considera que los cambios de personal durante el trámite de contratación no serán evaluados, hasta el día de la adjudicación y ejecución de contrato, momento en el cual cada empresa deberá volver a presentar los requisitos y notificar de los cambios que se hayan presentado.

Ahora bien, se observa que en la presente contratación la apertura de ofertas se realizó el 26 de junio de 2025 (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Apartado 1. Información general). Además, el pliego de condiciones requiere en el punto 6.4.1 lo siguiente: **“6.4. Requisitos que debe presentar acorde a las normativas nacionales vigentes / 6.4.1. Certificados emitidos por colegio de profesionales sobre el cumplimiento de las normativas vigentes para el colegio profesional.”** (ver pantalla Ingreso al Pliego de condiciones / Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Para cumplir con tal requerimiento, la empresa Praxair presentó junto con su oferta el certificado de regencia farmacéutica de la Dra. Catalina Andrea Bolaños Uganda en el que se visualiza lo siguiente: **“Certificado de Regencia (...) Número: 33-2024 (...) Propietario del Establecimiento: PRAXAIR COSTA RICA S.A. (...) Este permiso rige del: 04 de noviembre de 2024 al: 04 de noviembre del 2025 (...) Doctor (a): Catalina Andrea Bolaños Ugalde”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo Oferta.zip / Carpeta Dra. Catalina Bolaños.pdf).

Sin embargo, mediante Subsanación 72420250000036 del 20 de noviembre de 2025 la empresa Praxair aporta un nuevo certificado de regencia farmacéutica en el que se observa lo siguiente: **“Certificado de Regencia (...) Número: 20-2025 (...) Propietario del Establecimiento: PRAXAIR COSTA RICA S.A. (...) Este permiso rige del: 06 de octubre de 2025 al: 06 de octubre de 2026 (...) Doctor (a): Keren Eugenia Zúñiga Villalobos ”** (ver pantalla Subsanación/Aclaración de la oferta). Posteriormente, mediante Criterio técnico HDRACG-DAF-AGIM-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025, la Administración determina que la oferta de la empresa Praxair cumple con la cláusula cartelaria 6.4.1 (ver Resultado final del estudio de las ofertas).

Al respecto, se constata que la empresa Praxair S.A., al presentar su oferta inicial, adjuntó un certificado de regencia farmacéutica que se encontraba vigente hasta el 4 de noviembre de 2025. Dicho certificado respaldaba la responsabilidad de la Dra. Catalina Bolaños como regente farmacéutica de la empresa en ese momento. Es decir, al momento de la apertura de ofertas, que tuvo lugar el 26 de junio de 2025, la oferta de Praxair S.A. cumplía plenamente con lo exigido en el pliego de condiciones, dado que aportó el certificado de regencia farmacéutica debidamente emitido por el colegio profesional correspondiente, bajo la responsabilidad de la Dra. Catalina Bolaños y con una vigencia adecuada. El pliego de condiciones requería, sin lugar a dudas, la presentación de los certificados que demostraran el cumplimiento de las normativas vigentes por parte del colegio profesional respectivo.

Posteriormente, en la etapa de subsanación de la oferta, la empresa Praxair S.A. presentó una actualización del certificado de regencia farmacéutica. Este nuevo documento evidenció un cambio en la profesional responsable, designando a la Dra. Keren Zúñiga Villalobos como la nueva regente farmacéutica. Es crucial destacar que el certificado actualizado posee una nueva fecha de vigencia que se extiende hasta el 06 de octubre de 2026.

Luego la Administración, al proceder al análisis de la oferta de Praxair S.A. con fecha 08 de septiembre de 2025, determinó de forma concluyente que la empresa sí cumple con el requisito esencial de la regencia farmacéutica.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se cumplió con lo requerido en el pliego de condiciones ya que la empresa presentó un certificado de regencia farmacéutica vigente y la acción de la empresa de actualizar el certificado no se interpreta como un incumplimiento o un vicio, sino como un acto de diligencia y proactividad dado que al notar que el certificado presentado originalmente con su oferta tenía una vigencia próxima a vencer (04 de noviembre de 2025), actuó correctamente al aportar un nuevo certificado con una vigencia extendida y claramente posterior al plazo de adjudicación y ejecución del eventual contrato (hasta el 06 de octubre de 2026).

Al respecto, este órgano contralor no considera que el cambio de regente afecta la validez del cumplimiento del requisito, ya que lo esencial es que la empresa demuestre contar con la regencia farmacéutica vigente en el momento del análisis y para el periodo de contratación. Resulta razonable que durante la ejecución del contrato, pueda variar el personal ofrecido, lo cual es permitido siempre y cuando el nuevo personal cumpla con los requisitos del originalmente aportado y se notifique de dicha situación a la Administración, lo cual en este caso se realizó incluso de manera previa al inicio de la ejecución contractual, siendo que para el momento de la revisión de las ofertas, sí se cumplía con el requisito, por lo que dicho cambio posterior no implica un incumplimiento.

Así las cosas, en estricto apego a los términos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones y a la normativa aplicable, se concluye que la empresa Praxair S.A. cumplió de manera satisfactoria con la demostración y acreditación del certificado de regencia farmacéutica requerido. Por lo tanto, se procede a declarar **sin lugar** el presente extremo del recurso de apelación. El recurrente no logró aportar prueba fehaciente ni argumentos jurídicos que demostraran la existencia de un vicio, defecto o incumplimiento del pliego de condiciones en la oferta presentada por Praxair S.A. respecto a la regencia farmacéutica.

**2) Representación legal limitada. Criterio de la División.** La parte recurrente sostiene que la oferta de la empresa Praxair fue aprobada en la plataforma SICOP por la señora Cinthya Rojas Bustamante, quien actuó en su condición de "apoderada general con límite de suma de doscientos mil dólares exactos". Argumenta que este límite de representación legal resulta insuficiente, ya que el monto de la contratación asciende a 538.636.596,23 colones, lo que, a su juicio, inhabilita la representación de la empresa para esta licitación.

La empresa Praxair responde que procedió a subsanar la situación ratificando todas las actuaciones de la Sra. Cinthya Rojas dentro del procedimiento de contratación, en su calidad de Apoderada General. Además, indica que para sustentar su posición, la empresa aportó el poder general debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas (tomo: 350, asiento: 271, con fecha de inscripción del 2 de abril de 2025). Con base en esto, Praxair afirma que las actuaciones realizadas en la plataforma son completamente válidas y legítimas, y que la representación legal de la empresa no estaba limitada.

Por su parte, la Administración detalla que, el poder otorgado a la señora Cinthya Mayela Rojas Bustamante ostenta facultades de Apoderada General con un límite de cinco millones de dólares estadounidenses (\$5.000.000,00); por lo que el poder notarial es suficiente para cubrir el monto de la presente licitación y la facultad plenamente para presentar la oferta, dado que el consumo anual de la contratación no superará los \$800.000,00, límite que se reiniciará con cada eventual prórroga.

Ahora bien, se observa que el monto del presupuesto estimado de la presente contratación es de \$1.063.868,45 (ver pantalla Solicitud de contratación). Además, la empresa Praxair con su oferta presentó a la señora Cinthya Rojas Bustamante con condición de apoderada general con límite máximo de suma de \$200.000 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Sin embargo, mediante solicitud de subsanación 968806 de 15 de julio de 2025 la Administración le requirió informar lo siguiente: **“Se observa en la personería jurídica que la Sra. Cinthya Rojas**

Bustamante ostenta facultades de apoderada general limitada a la suma de dos millones de dólares exactos (\$2.000.000), sin embargo, este monto no cubre la autolimitación de la presente licitación, (\$1.600.000), por lo que se debe aportar un poder o personería que la faculte para ofertar" (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

El 22 de julio de 2025, la empresa respondió a la solicitud de información indicando que para demostrar el cumplimiento del requisito, aportaba como anexo un poder general otorgado a la señora Cynthia Rojas Bustamante. Este poder está limitado a un monto de cinco millones de dólares y la inscripción se encuentra en el tomo 350, asiento 271 del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Concretamente, el poder especial aportado señala lo siguiente: "(...) **CINTHYA MAYELA ROJAS BUSTAMANTE** (...) es **APODERADA GENERAL limitada a la suma de CINCO MILLONES DE DÓLARES EXACTOS, MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, de la sociedad **PRAXAIR COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA** (...)" (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información / Carpeta Anexo uno / Archivo Poder-Cynthia Rojas.pdf) Además, la empresa presentó la certificación RNPDIGITAL-1109674-2025, la cual confirma que el poder general de la señora Rojas Bustamante está efectivamente limitado a la suma de cinco millones de dólares (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información / Carpeta Anexo uno / Archivo Certificación Poder-Cynthia Rojas.pdf).

De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor considera que la empresa Praxair S.A. acreditó satisfactoriamente que la señora Rojas Bustamante cuenta con la representación legal y la capacidad de actuar requerida para la presente contratación, conforme al artículo 182 del Código de Comercio y el artículo 20 de la LGCP.

Esta representación fue demostrada mediante la presentación de la Certificación RNPDIGITAL-1109674-2025 que acredita la vigencia del poder y la ausencia de límites de cuantía que afecten la contratación. El poder notarial del 02 de junio de 2025 es claro en cuanto a que el documento confiere a la señora Rojas Bustamante facultades de Apoderada General con un límite de cinco millones de dólares estadounidenses (\$5.000.000,00). Así las cosas, dado que el presupuesto estimado de la licitación asciende a \$1.063.868,45, el poder notarial aportado es suficiente para cubrir el monto total de la contratación y la facultad plenamente para presentar la oferta.

En consecuencia, y en estricto apego a la normativa aplicable, se concluye que la señora Rojas Bustamante ostenta las facultades necesarias. Por lo tanto, se resuelve declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación, ya que la recurrente no aportó prueba fehaciente ni argumentos jurídicos que demostraran un límite de cuantía insuficiente para la representación de Praxair S.A.

## **B) Incumplimiento en contra de la empresa Trigás S.A.**

**1) Partidas 7 y 19. Incentivo de Producción Nacional. Criterio de la División.** La parte recurrente impugna el otorgamiento de 10 puntos a Trigás S.A. por concepto de incentivo de producción nacional para las partidas 7 y 19. Alega que la constancia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentada por Trigás S.A. que certifica el incentivo venció el 10 de enero de 2026.

Trigás S.A. refuta el argumento de la recurrente, indicando que su certificación del MEIC estaba vigente tanto en la fecha de apertura de ofertas como en el momento del análisis de las mismas. Además, señala que procedió a renovar su constancia de producción nacional antes de su vencimiento, asegurando así la continuidad de su acreditación.

Por su parte, la Administración sostiene que el certificado de productor nacional de Trigás para la carga de oxígeno medicinal estaba vigente. Considera que la vigencia del documento al momento de la revisión y recomendación técnica es un "hecho histórico". Agrega que, si un documento vence durante el proceso de contratación, la empresa adjudicataria tiene la obligación de actualizarlo y presentarlo antes del inicio de la ejecución contractual. Indica que las partidas fueron adjudicadas a Trigás debido a que obtuvo la mejor calificación, incluido el 10% adicional por ser productor nacional, conforme a lo establecido en la documentación del concurso.

Al respecto, se constata que en el proceso de contratación actual, la apertura de las ofertas se efectuó el 26 de junio de 2025 (ver pantalla de Ingreso al pliego de condiciones / Apartado 1. Información general). En cuanto a la metodología de evaluación, ésta se estructura en los siguientes componentes: el precio con un 90% y el Incentivo a la producción nacional con un 10% (ver pantalla de Ingreso al pliego de condiciones).

Por su parte, la empresa Trigás S.A. para demostrar el cumplimiento del incentivo por ser productor nacional, presentó junto con su oferta el certificado del MEIC en el cual se indica lo siguiente: "**DIGEPYME-CONS-0068-24** (...) *Que con vista en el expediente administrativo* (...) **Trigás S.A., ID-PYME-39570** (...) *es una empresa de producción nacional* (...) Además, se indica que la empresa está inscrita bajo la Ley No. 7017 de Incentivos para la Producción Industrial, y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio No. 6054. / Esta constancia vence el 10 de enero de 2026." (ver pantalla Documentos adjuntos a la oferta / Archivo Anexos.zip / Archivo Anexo 16.pdf).

Posteriormente, mediante criterio técnico HDRACG-DAF-AGIM-1314-2025 de fecha 08 de septiembre de 2025 la Administración determinó que la oferta de la empresa Trigás presentó constancia vigente del certificado de producción nacional (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas / Archivo HDRACG-DAF-AGIM-1314-2025.pdf).

De acuerdo con lo anterior, el resultado de la metodología de evaluación en las partidas 7 y 19 resultó ser el siguiente: "**Partida 7: Trigás S.A. / Precio 90 / Incentivo por producción nacional 10** (...) **Total 100%** (...) **Productos del Aire S.A. / Precio 90 / Incentivo por producción nacional 0** (...) **Total 90%** y **Praxair S.A. Precio 53,22 / Incentivo por producción nacional 10** (...) **Total 63,22%** (...) **Partida 19: Trigás S.A. / Precio 90 / Incentivo por producción nacional 10** (...) **Total 100%** (...) **Productos del Aire S.A. / Precio 87,82 / Incentivo por producción nacional 0** (...) **Total 87,82%** (...) **Praxair S.A. Precio 70,14 / Incentivo por producción nacional 10** (...) **Total 80,14%** (...)" (ver pantalla Resultado de la evaluación).

Al respecto, hay claridad en cuanto a que la Administración tuvo por debidamente acreditado que la empresa Trigás cumplía con los requisitos para la obtención del puntaje correspondiente al incentivo a la producción nacional para las partidas 7 y 19. Esta conclusión se basó en la demostración por parte de la empresa de contar con el certificado de productor nacional emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) vigente durante los momentos clave del proceso licitatorio.

Efectivamente, se constató que, tanto en la fecha de apertura de ofertas (26 de junio de 2025) como en la fecha del análisis técnico de las mismas (08 de septiembre de 2025), el certificado de productor nacional presentado por Trigas se encontraba plenamente vigente. La fecha de vencimiento de dicho certificado estaba establecida para el 10 de enero de 2026. Este posterior vencimiento del certificado, ocurrido en enero de 2026, no tiene la capacidad legal ni técnica de descalificar retroactivamente una oferta que ya había sido calificada y a la que se le habían otorgado correctamente los 10 puntos correspondientes al rubro de incentivo.

En su defensa, la empresa Trigas reiteró que la constancia de productor nacional estaba vigente tanto en la fecha límite de presentación y apertura de ofertas (26 de junio de 2025) como durante la etapa de revisión y calificación técnica de las propuestas (08 de septiembre de 2025).

Así las cosas, se concluye que a las fechas relevantes para la calificación del incentivo—es decir, la fecha de apertura de ofertas y la fecha de análisis técnico—el certificado del MEIC aportado por la empresa Trigas cumplía con todas las condiciones de vigencia. Por lo tanto, el argumento presentado por la recurrente, que cuestionaba la procedencia de los 10 puntos otorgados a Trigas por el incentivo a la producción nacional, carece de fundamento y de razón jurídica. La recurrente no logró desacreditar ni desvirtuar de manera alguna las calificaciones otorgadas conforme a la metodología de evaluación establecida para las partidas número 7 y 19. Por las razones expuestas, se resuelve declarar **sin lugar** este extremo específico del recurso de apelación interpuesto, manteniendo incólumes las calificaciones otorgadas a la empresa Trigas.

### **III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE EL ALCANCE DE LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PROCESO DE APELACIÓN.**

Se observa que al atender la audiencia inicial, la empresa Productos del Aire S.A. además de defenderse de los ataques a su oferta, atacó directamente a la empresa Trigas S.A., manifestando que la licencia municipal de esta última adolece de incumplimientos relacionados con la actividad comercial y con el certificado de calibración que desarrolla. Sin embargo, debe tener presente que la audiencia inicial está diseñada y se concede única y exclusivamente para que la Administración, la adjudicataria, y cualquier otra oferente a la cual la recurrente le haya señalado incumplimiento se refieran y rebatan, con fundamento técnico y legal, los alegatos formulados por los apelantes en su contra dentro del recurso de apelación previamente interpuesto.

Por lo tanto, la audiencia inicial no constituye una instancia o un momento procesal oportuno para ampliar los alegatos de su propio recurso de apelación (en caso de que lo hubiesen interpuesto) o para introducir nuevos argumentos o ataques contra la contraparte que no hayan sido objeto directo de los puntos de apelación que se discuten.

Así, el argumento de Productos del Aire S.A. de introducir un nuevo incumplimiento sobre la licencia municipal de Trigas S.A. y el certificado de calibración excede los límites de esta audiencia y se considera improcedente en este momento procesal. En consecuencia, esta autoridad se limitará a considerar únicamente aquellas argumentaciones de las partes que se ajusten al objeto específico de la audiencia, que es la contestación a los motivos de apelación.

#### **Recurso 812202600000051 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000049 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000057 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202600000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000054 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202600000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000052 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202600000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000050 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202600000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000048 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000047 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000046 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000045 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000044 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000043 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 812202600000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

#### **Recurso 812202600000042 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000041 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000040 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000039 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 8122026000000058 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000038 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso Recurso 8122026000000056 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 8122026000000035 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIGÁS S.A. 1) Irregularidades en el procedimiento. a) Partidas 2 y 14. Falta de actualización de la titularidad en los registros sanitarios. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que Productos del Aire S.A. incumplió la normativa al no tramitar ante el Ministerio de Salud los cambios correspondientes a los registros sanitarios de las Partidas 4 y 12.

Esta omisión, según la recurrente, contraviene el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, lo que a su juicio, impide demostrar la debida vinculación sanitaria entre el oferente y los productos presentados. Enfatiza que cualquier modificación en la razón social o denominación de la empresa registrada requiere ser formalizada mediante un procedimiento post-registro ante dicha autoridad sanitaria.

Respecto a la solicitud de actualización de los registros sanitarios que corresponden específicamente a las partidas 2 y 14, se comunica que este punto será objeto de análisis al momento de resolver la procedencia y la legitimación del recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos del Aire S.A. Por consiguiente, y en virtud del principio de economía procesal se insta a la recurrente a remitirse al punto primero del recurso de la citada empresa donde se resolverá de forma expresa y motivada el asunto de la actualización de los registros sanitarios para las partidas en cuestión. Esta reiteración se justifica al tratarse, en esencia, del mismo aspecto de fondo que ha sido objeto de impugnación en más de una ocasión, y cuya respuesta ya ha sido debidamente fundamentada por esta autoridad.

**b) Sobre la licencia comercial. Criterio de la División.** La parte recurrente argumenta que la empresa Praxair S.A. incumplió lo dispuesto en el punto 6.4.10 del pliego de condiciones, el cual exige la presentación de la patente municipal vigente que autorice a la empresa para la actividad objeto de la contratación. En concreto, señala que la empresa no adjuntó la totalidad de la documentación requerida en la solicitud de subsanación 968809 del 15 de julio de 2025. Además, señala que mediante secuencia 1088386 la Administración le realizó una segunda subsanación a la empresa Praxair, lo cual bajo su óptica no es posible porque asegura que la normativa no lo faculta por el tema de la única prevención estipulada en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Por su parte, la empresa Praxair S.A. sostiene que, desde la presentación de la oferta, aportó la patente comercial No. 18339, emitida por la Municipalidad de Alajuela, la cual prueba que está autorizada para la actividad descrita como objeto contractual.

Por su parte, la Administración considera que la omisión de una certificación municipal que se ajuste al objeto de la compra no constituye una causal de descalificación en la etapa de evaluación de ofertas, ya que la verificación de este requisito corresponde a la fase de ejecución contractual.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la empresa Praxair S.A. junto con su oferta presentó la patente comercial 18339 emitida por la Municipalidad de Alajuela en la que se describe la siguiente actividad comercial: *"Planta Productora de Gases (Oxígeno, Nitrógeno, Argón) para Industria Médica"* (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo denominado 6. Patente municipal Coyol.pdf). La Administración licitante mediante solicitud de información 968809 del 15 de julio de 2025, le requirió -entre otros temas- lo siguiente: *"La Patente municipal, que adjunta, indica "Planta productora de Gases (Oxígeno, Nitrógeno, Argón) para industria médica". Debe aportar documento idóneo expedido por la Municipalidad respectiva en el que se acredite que la actividad económica coincide con el objeto de compra, incluyendo además el servicio de mantenimiento y suministro de repuestos"* (ver pantalla Listado de solicitudes de subsanación).

En su respuesta a la solicitud de información del 22 de julio de 2025 la empresa Praxair S.A. indica lo siguiente: *"En cuanto a este punto, tome en consideración esta Autoridad que, con la finalidad de acreditar que la actividad económica de mi representada coincide con el objeto de la presente contratación, incluyendo el servicio de mantenimiento y suministro de repuestos, hemos realizado una gestión ante la Municipalidad con la finalidad de solicitar una adenda a la Patente Municipal."* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información)

Al respecto, conviene recordar que la Contraloría General ha diferenciado entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos en los procedimientos de contratación. Los requisitos sustantivos están intrínsecamente ligados al objeto del contrato y a la idoneidad del oferente, por ende deben ser cumplidos desde la presentación de la oferta. Sin embargo, los requisitos adjetivos son de carácter accesorio y aunque su cumplimiento es necesario, no se relacionan directamente con el objeto de la contratación y, por lo tanto, su verificación puede postergarse a la fase de ejecución, como es el caso de la licencia comercial.

Sobre el particular, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024, este órgano contralor indicó: *"Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (...) De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho (...) Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución (...) De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima improcedente analizar en este momento la licencia comercial del Consorcio Babel-best-Delphos, al ser un requisito de la fase de ejecución."*

Por lo tanto, la patente municipal constituye un requisito accesorio, establecido por ley y cuya verificación resulta indispensable para la ejecución de cualquier contrato en Costa Rica. Por lo tanto, su revisión debe llevarse a cabo en la etapa de ejecución contractual, siendo improcedente alegar su ausencia o imperfección en la fase de evaluación de ofertas, ya que ésta no es la etapa idónea para su verificación.

En este caso particular, no es pertinente analizar la patente municipal de la empresa Praxair durante la etapa de evaluación. Dicho requisito debe verificarse en la fase de ejecución, en coherencia con el principio de simplificación y eficiencia que rige la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Adicionalmente, cabe señalar que la recurrente no logra explicar o acreditar la trascendencia de este cumplimiento en la etapa

actual del proceso, ni la posible afectación que podría presentarse en la fase de ejecución respecto a las actividades comerciales autorizadas a Praxair.

En consecuencia, dado que esta Contraloría General reconoce que el cumplimiento de la licencia municipal puede verificarse en la etapa de ejecución, se resuelve declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**c) Convocatoria de mejora de precios. Criterio de la División.** La parte recurrente argumenta que la convocatoria a una mejora de precios realizada por parte de la Administración fue irregular y le causó perjuicio, dado que el artículo 99 del RLGCP sólo permite esta fase si el pliego de condiciones la establece expresamente, lo cual, según su alegato, no ocurrió en este caso.

En contraste, la Administración refuta esta afirmación ya que sostiene que el pliego de condiciones sí estipulaba la opción de convocar a una mejora de precios en el Apartado 5, específicamente en la sección "Mejora de precios" dentro del tema de la oferta. Además, la Administración detalla que la convocatoria a la mejora de precios se realizó partida por partida, garantizando el mismo plazo a todos los oferentes que cumplieran con los requisitos.

En relación con la mejora de precios, la normativa es clara al facultar su convocatoria, tal como lo establece el artículo 99 del RLGCP, siempre y cuando esta posibilidad se contemple en el pliego de condiciones.

En el caso particular, aunque las especificaciones técnicas no lo indicaba, el formulario digital del SICOP sí lo consignaba con un "sí" en la casilla correspondiente (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones). Por lo tanto, no es admisible la afirmación de que la mejora de precios no estaba prevista en esta contratación.

Este órgano contralor reitera que el formulario digital del SICOP constituye una parte integral del pliego de condiciones, el cual no se limita sólo a un documento adjunto o a la ficha técnica, sino que se compone de todos los elementos contenidos en el sistema digital. En consecuencia, los requerimientos indicados en el formulario digital son parte del pliego de condiciones y son de acatamiento obligatorio para todos los oferentes al elaborar sus propuestas, abarcando tanto la información del formulario como la de sus anexos (ver en este sentido lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00839-2024 del 13 de junio de 2024).

Así, se constata que la Administración brindó a todos los oferentes la oportunidad de presentar una mejora de precios en cada partida, requiriendo la justificación respectiva (ver pantalla Mejora de precios). Por ende, no se configura una ventaja indebida y la convocatoria a mejora de precios se efectuó de acuerdo con lo establecido en el pliego y el marco normativo. Asimismo, no demuestra la recurrente que el proceso de mejora de precio se hayan presentado situaciones que le generaran indefensión o que resultaran contrarias a la normativa. Por lo expuesto, se declara **sin lugar** este punto del recurso.

## 2) Incumplimientos en contra de la empresa Productos del Aire S.A.

**i) Sobre la licencia comercial. Criterio de la División.** La recurrente alega que la empresa Productos del Aire S.A. no acredita estar habilitada legal y administrativamente para la totalidad del objeto contractual. Señala que dentro de las actividades mencionadas en la licencia comercial no se aporta ninguna actividad equiparable al mantenimiento de sistemas de gases medicinales, ya que no es correcto alegar que la actividad de comercialización de material biomédico resulta suficiente para considerarse habilitada para el mantenimiento de sistemas de tanques de gases medicinales.

Manifiesta que el incumplimiento acreditado reviste una trascendencia particularmente relevante dentro del procedimiento, por cuanto no se trata de un defecto formal, accesorio o susceptible de relativización, sino de la falta de acreditación de un requisito legal y del pliego de condiciones de carácter esencial, como lo es la habilitación municipal para ejercer de manera íntegra el objeto contractual, incluyendo expresamente el servicio de mantenimiento y suministro de repuestos para sistemas de gases medicinales.

La empresa Productos del Aire S.A. señala que de conformidad con la normativa técnica vigente cualquier equipo (tanques de almacenamiento, manifold, válvulas, entre otros componentes), califica como biomédico, lo cual concuerda con su actividad descrita en la licencia comercial, y si bien no está descrito en este pliego de condiciones con las mismas palabras se evidencia que no existe incumplimiento por parte de su compañía.

Por su parte, la Administración señala que la ausencia de certificación municipal acorde al objeto de compra no es causal de descalificación en la etapa de evaluación de ofertas, pues su verificación corresponde a la fase de ejecución contractual.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la empresa Productos del Aire S.A. junto con su oferta presentó la patente comercial No. 40794 emitida por la Municipalidad de Alajuela en la que se describe la siguiente actividad comercial: "Almacenamiento envasado, distribución y comercialización de gases y líquidos industriales, alimenticios y medicinales, laboratorio fabricante de oxígeno y aire medicinal para uso humano del tipo gas y líquido y droguería distribuidora de gases líquidos medicinales, comercialización de soldadura y relativos, comercialización de equipo y material biomédico" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo denominado Certificado de licencia comercial.pdf). La Administración licitante mediante solicitud de información 968809 del 15 de julio de 2025, le requirió -entre otros temas- lo siguiente: "Debe aportar documento idóneo expedido por la Municipalidad respectiva en el que se acredite que la actividad económica coincide con el objeto de compra, incluyendo además el servicio de mantenimiento y suministro de repuestos" (ver pantalla Listado de solicitudes de subsanación).

En su respuesta a la solicitud de información del 22 de julio de 2025 la empresa Productos del Aire S.A. indica lo siguiente: "Para este punto debemos definir que, el objeto contractual es: "Suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema de tanques de gases medicinales" Además, definir "material biomédico. (...) En conclusión, debemos entender que cualquier equipo anteriormente descrito (incluyendo tanques de almacenamiento, manifold, válvulas, entre otros componentes, son equipos biomédicos que concuerda con nuestra actividad, si bien no está descrito en este pliego cartulario con las mismas palabras se evidencia que no existe incumplimiento por parte de nuestra compañía." (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Tal y como se indicó al resolver el punto 1.b. del presente recurso, la Contraloría General ha establecido una distinción entre requisitos sustantivos y adjetivos en los procedimientos de contratación. Así, la posición radica en que los requisitos sustantivos que están directamente relacionados con el objeto del contrato y la idoneidad del oferente, son de carácter obligatorio desde la presentación de la oferta. En contraste, los requisitos adjetivos son accesorios y, aunque necesarios, no tienen un vínculo directo con el objeto contractual; por lo tanto, su verificación puede posponerse a la etapa de ejecución, como es el caso de la licencia comercial.

En este contexto, no es apropiado examinar la patente municipal de la empresa Productos del Aire S.A. durante la fase de evaluación. La verificación de este requisito debe realizarse en la etapa de ejecución, en concordancia con los principios de simplificación y eficiencia que rigen la LGCP.

Adicionalmente, la parte recurrente no ha logrado justificar ni demostrar la relevancia de exigir el cumplimiento de este requisito en la fase actual del proceso. Tampoco se ha explicado la posible afectación que su omisión podría tener en la fase de ejecución, específicamente en relación con las actividades comerciales autorizadas a Productos del Aire S.A. En consecuencia, y dado que la Contraloría General acepta la verificación de la licencia municipal en la etapa de ejecución, se resuelve declarar **sin lugar** lo solicitado en este punto del recurso.

**ii) Fichas de emergencia. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que Productos del Aire S.A. incumplió con la presentación de las fichas de emergencia y señala que éste es un requisito que se basa en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo 24715-MOPT-MEIC-S).

Señala que la presentación de estas fichas es crucial, ya que permite a la Administración verificar que el oferente cuenta con vehículos, seguros y que cumplen con las autorizaciones necesarias para el transporte de gases medicinales, los cuales son materiales altamente regulados. Considera que la omisión de este requisito, según la recurrente, impide corroborar condiciones esenciales de seguridad, preparación y cumplimiento normativo, comprometiendo la integridad del procedimiento, la seguridad del personal hospitalario y la de los pacientes. Bajo esa línea alega que la importancia normativa de estas fichas se refuerza aún más porque constituyen un requisito para el otorgamiento del permiso de pesos y dimensiones, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.º 31363-MOPT ("Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga"). Su existencia y vigencia no sólo se vinculan al manejo seguro del gas, sino que también condicionan la habilitación legal para que el vehículo circule.

La empresa Productos del Aire S.A. señala que el pliego de condiciones no estableció como obligatorio el aporte de las fichas de emergencia. Agrega que no existe norma alguna al respecto, más que disposiciones de diversa índole, aplicables al proceso de ejecución de contrato.

Por su parte, la Administración confirma que el pliego de condiciones no incluyó la obligación de presentar las fichas de emergencia de los gases como parte de la oferta. Por lo tanto, dado que no formaban parte de los requisitos documentales y su ausencia no constituye un incumplimiento por parte de los oferentes.

En relación con los vehículos requeridos para transportar los gases, el pliego de condiciones en el punto 8.2.2. establece claramente la obligación para el oferente de *"contar con al menos 3 vehículos acondicionados y con la adecuada seguridad para el transporte de gases envasados en cilindros"* (ver pantalla Ingreso al Pliego de condiciones / Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf). Asimismo, en el punto 8.2.4 del pliego se indica que cada vehículo destinado para el transporte de gases médicos debía contar con una serie de requisitos, sin excepción lo cual debía acreditarse junto con la oferta, y entre tales requisitos se encuentra en el punto 8.2.4.3 precisamente la tarjeta de pesos y dimensiones.

En respuesta a esta exigencia cartelería, la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. aportó, dentro de su oferta técnica y como evidencia de su capacidad logística, un listado de nueve unidades vehiculares clasificadas como camiones y cisternas, destinadas al transporte de los insumos objeto de la contratación. Dichos vehículos se identifican mediante las siguientes placas: C 165747, C 175499, C 179700, C 179474, CL 353232, CL 355856, C 160964, C 167485 y C 172158 (ver pantalla Resultado de la apertura de ofertas / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documentos.zip / Carpeta vehículos ).

Es fundamental destacar que, para cada una de estas nueve unidades vehiculares presentadas, la oferente aportó la documentación que acredita la obtención de los respectivos permisos de pesos y dimensiones emitidos por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) (ver pantalla Resultado de la apertura / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documentos.zip / Carpeta vehículos).

Este permiso es un instrumento regulatorio que certifica que las unidades cumplen con las normativas viales en cuanto a sus especificaciones físicas para circular por la red nacional, incluyendo vehículos especializados como cisternas y camiones de transporte de carga peligrosa, y que garantiza, en parte, el control sobre el tipo de transporte. Específicamente, el artículo 113 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial (Ley 9078) establece que todo vehículo de carga que exceda los pesos y dimensiones máximos permitidos debe contar con un permiso especial del control de pesos y dimensiones.

Adicionalmente, los artículos 2 y 3 del Reglamento sobre el Control de Pesos y Dimensiones (Decreto Ejecutivo N° 31671-MOPT) definen que los vehículos que transportan mercancías peligrosas (como los gases) están sujetos a controles estrictos de configuración de ejes y pesos máximos para evitar volcamientos o fallas mecánicas catastróficas. Por último, el artículo 9 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto N° 24715-MOPT-MEIC-S) indica que para la obtención del permiso de pesos y dimensiones (especialmente para unidades que transportan materiales peligrosos), es requisito presentar la Ficha de Seguridad y la Ficha de Emergencia en el transporte.

Así, tras la revisión de la documentación, la Administración no identificó incumplimiento alguno por parte de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., dado que la literalidad del pliego de condiciones se limitaba a requerir un mínimo de tres vehículos acondicionados y seguros para el transporte de gases envasados en cilindros.

Ahora bien, para resolver este argumento es indispensable acudir a las regulaciones dispuestas al efecto en el ordenamiento jurídico, y en ese sentido se tiene que el Decreto Ejecutivo 31363-MOPT, Reglamento de circulación por carretera con base en el peso y las dimensiones de los vehículos de carga, dispone en el artículo 19 los requisitos para el otorgamiento de los permisos de pesos y dimensiones, y precisamente entre éstos se encuentra que cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de materias o productos peligrosos deberá presentarse, además,

la "Ficha de Emergencia" emitida por el Ministerio de Salud y la autorización por escrito de las rutas de paso y horarios de circulación autorizados por el órgano competente y demás disposiciones relativas que se establezcan en la reglamentación específica vigente y en las normas conexas.

En ese orden de ideas, se tiene que la recurrente no demuestra por qué razón se deberían presentar con la oferta dichas fichas de emergencia, por cuanto tal y como lo alega la Administración, para poder contar con el permiso de pesos y dimensiones se debe previamente presentar ante la oficina encargada la ficha de emergencia emitida por el Ministerio de Salud, sin que tampoco se haya dado a la tarea la apelante de demostrar que la portación efectiva de las fichas de emergencias en los vehículos respectivos corresponde un requisito que deba acreditarse durante la fase de análisis de las ofertas y no más bien durante la etapa de ejecución. Nótese que la propia recurrente reconoce que las fichas constituyen un requisito para el otorgamiento del permiso de pesos y dimensiones, sin que demuestre por qué resultaba insuficiente contar con dichos permisos, y portar en ejecución las fichas en cada uno de los vehículos, todo ello aunado a que el pliego no exigió aportar las fichas desde la oferta.

En ese sentido, es claro que la oferta cumplió con el requisito dispuesto tanto en el pliego de condiciones como en la propia normativa de que los vehículos que transportarán los gases cuentan desde la fecha de la apertura con el respectivo permiso de pesos y dimensiones, con lo cual, no se ha acreditado por parte de la recurrente que debía presentarse desde oferta las fichas de emergencia, por cuanto no sólo no lo pedía así el pliego, sino además porque contar con dichas fichas supone un paso previo a obtener el permiso mencionado. Debe recalarse asimismo, que durante la ejecución contractual, será responsabilidad de la Administración verificar que los vehículos utilizados por el contratista cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, ya no sólo con el permiso de pesos y dimensiones sino además portar las respectivas fichas, lo cual se reitera que es un aspecto que corresponde verificar durante la fase de ejecución.

Por lo tanto, la argumentación presentada por la empresa Trigás en el recurso carece de fundamentación, dado que no logró evidenciar que el permiso de pesos y dimensiones del CONAVI, aportado por la adjudicataria, fuese insuficiente o inadecuado para cumplir no sólo con el pliego de condiciones sino con la normativa aplicable a la materia. En virtud de todo lo anterior, se concluye que el pliego no exigía las fichas de emergencia que la recurrente alega como ausentes, siendo que más bien se tiene por acreditado que la adjudicataria aportó los permisos de pesos y dimensiones que requirió el pliego. Consecuentemente, se declara **sin lugar** el extremo del recurso presentado que versa sobre la falta en los vehículos o documentación de seguridad para el transporte de gases.

**iii) Partida 19. Certificación de calibración de equipo de medición. Criterio de la División.** La recurrente sostiene que la empresa Productos del Aire incumplió con la cláusula 10.1 del apartado de mantenimiento del pliego de condiciones al no presentar la certificación de calibración requerida. Señala que este incumplimiento fue detectado por la Administración en la solicitud de subsanación 968809 del 15 de julio de 2025. Destaca la gravedad de esta omisión, considerando la importancia de la calibración de los equipos de medición para el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tanques de gases medicinales.

Productos del Aire alega que el requisito de la cláusula 10.1 aplica únicamente al contratista y que el pliego de condiciones no establece la certificación de calibración como un documento de admisibilidad obligatorio.

Por su parte, la Administración confirma que Productos del Aire no presentó el requisito de admisibilidad estipulado en el punto 10.1. Si bien reconoce que, en la recomendación técnica, la empresa fue considerada elegible, aclara que dicho requisito era indispensable para la participación en la partida 19. Por lo tanto, concluye que la empresa no cumplió con este requisito y debería ser declarada no elegible para la partida 19.

Al respecto, se observa que la partida 19 de la presente contratación incluye el mantenimiento preventivo y correctivo, ya que el punto 7.2.20 del pliego de condiciones establece: "**Partida 19 / Línea 20. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Bajo esa línea se tiene que la cláusula 2.3 del pliego dispone que debido a la naturaleza del objeto de esta contratación, los suministros de gases medicinales e industriales, los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, así como los repuestos y accesorios para los sistemas; las partidas podrán ser adjudicadas a diferentes oferentes, los oferentes deberán tener en consideración que para ser adjudicados para cada partida en la que participen deberán ofertar la totalidad de las líneas de dicha partida. Indicándose como aclaración, que para la partida 19, se incluye el suministro de oxígeno líquido, el cual forma parte del sistema instalado en el Hospital al cual se le debe dar mantenimiento e incluir los repuestos, solamente para esta partida.

Adicionalmente, el punto 10.1 del pliego de condiciones requiere lo siguiente: "**10. Mantenimiento preventivo / 10.1. Para el mantenimiento preventivo y suministro de repuestos y accesorios para las eventuales reparaciones, el oferente deberá indicar en su oferta si posee en nuestro país un taller, las herramientas y el equipo para brindar el mantenimiento, deberán estar debidamente calibrados y certificados siguiendo los parámetros indicados por el fabricante del equipo de medición, o un ente autorizado, dicha certificación de calibración no debe superar el año de emitida. El Contratista deberá de presentar esta información junto con su oferta y cada vez que sea actualizada la certificación de calibración, dicho documento debe ser aportado por medio de la plataforma electrónica SICOP.**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones. Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Asimismo, de acuerdo con la cláusula 10.5. del pliego la presente contratación se tramitará mediante la modalidad de entrega según demanda, razón por la cual la frecuencia del mantenimiento se establecerá según las necesidades del sistema de la partida 19 objeto del mantenimiento, las cantidades podrán aumentar o disminuir sin que esto represente una variación en el precio unitario cotizado por el contratista, por lo que el oferente deberá de cotizar precios unitarios por mantenimiento preventivo y a modo de referencia se estima el consumo de los mantenimientos semestrales.

Se observa entonces que el requerimiento establecido de contar con equipos debidamente calibrados y certificados constituye un requisito para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales descritas en la partida 19, línea 20, del presente procedimiento de contratación. Dado que esta partida está intrínsecamente ligada a la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo así como al suministro de repuestos y accesorios asociados.

Ahora bien, se constata que la empresa que resultó ser la adjudicataria de la mencionada partida 19 es la empresa Trigás S.A. (ver pantalla de Acto Final). De esta manera la propia adjudicataria de la partida 19 es quien a su vez se constituye como apelante, lo cual no se ajusta a lo

dispuesto en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, los cuales establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, pues se parte de que quien recurre busca precisamente acreditar que debió haber sido el legítimo adjudicatario del concurso, sin que proceda la apelación del acto final por parte de quien ya ostenta la posición de adjudicatario, cuando se tenga como único propósito declarar inelegibles a ofertas que en todo caso no superaron a la propia. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la empresa apelante no cumple con los requisitos para analizar en fondo su recurso de apelación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**iv) Póliza de responsabilidad civil. Criterio de la División.** La recurrente sostiene que la empresa Productos del Aire incumplió con la cláusula 8.2.4 del pliego de condiciones al no adjuntar las pólizas de responsabilidad civil para cada uno de los vehículos incluidos en su oferta. Destaca que, a pesar de ser un requerimiento de subsanación por parte de la Administración, la información completa no fue presentada. Además, argumenta que la exigencia de estas pólizas por vehículo es esencial para evitar que la Administración asuma contingencias que el pliego buscaba prevenir.

En contraste, Productos del Aire afirma haber aportado las pólizas de responsabilidad civil de los vehículos ofertados en respuesta a la solicitud de información de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones. Además, señaló que mediante la indicada respuesta a la subsanación aportó las pólizas de los vehículos: *CL 354258, CL 179474, CL 3555856, C 179700, CL 353232, CL 365309.*

La Administración, por su parte, respalda esta postura, indicando que la empresa sí presentó las pólizas requeridas para la cantidad de vehículos solicitados, dado que explica que el pliego de condiciones requiere en el punto 8.2.2 que el oferente debe contar con al menos 3 vehículos acondicionados y con la adecuada seguridad para el transporte de gases envasados en cilindros.

Al respecto, se observa que el pliego de condiciones requiere en el punto 8.2.2. lo siguiente: *“El oferente debe contar con al menos 3 vehículos acondicionados y con la adecuada seguridad para el transporte de gases envasados en cilindros.”* (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones). En relación con la póliza de responsabilidad requerida para los citados vehículos el pliego establece: **“8.2.4. Cada vehículo destinado para el transporte de gases médicos deberá contar con los siguientes requisitos, sin excepción y presentarlos junto con la oferta: (...) 8.2.4.6. Póliza de responsabilidad Civil (número de póliza, vigencia, placas de los vehículos asegurados, cobertura o responsabilidad civil, firma del agente de seguros, fecha de certificación)”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Sobre el particular, la Administración requirió a la empresa Productos del Aire S.A. mediante solicitud de información 968809 del 15 de julio de 2025, lo siguiente: *“Subsanación Administrativa: (...) De acuerdo con el punto 8.2. Vehículos de Transporte de las especificaciones Técnicas se les solicita aportar lo requerido en ese punto”* (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

La empresa Productos del Aire S.A. al atender la solicitud de información el 23 de julio de 2025 señaló que: *“Se adjunta anexo #6. Una parte de la flotilla, vehículos placas (...) CL 354258, CL 179474, CL 3555856, C 179700, CL 353232, CL 365309 (...) Está a nuestra disposición por medio de contrato de leasing, y agradecemos se nos brinden tres días hábiles para complementar la información, pues en esto contratos, lo usual es que sea al banco quien custodia los documentos, como parte del contrato leasing. Siendo los bancos algo rigurosos en la entrega de información, nos han generado una demora ajena a nuestra voluntad y control. Agradecemos tomar en cuenta también, que esta es información propia de la etapa de formalización y ejecución contractual.”* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de subsanación).

Ahora bien, tras un análisis de la documentación presentada por la empresa Productos del Aire, en el contexto del pliego de condiciones de la licitación, se ha determinado que no se observa incumplimiento alguno por parte de dicha empresa en relación con el requisito de aportar pólizas de responsabilidad civil para los vehículos. Específicamente, el 23 de julio de 2025 en la respuesta a la solicitud de información, la empresa Productos del Aire S.A. aportó las siguientes pólizas de responsabilidad civil: vehículo C 00165747, póliza 0117AUM000073631 cuya vigencia es del 03 de agosto de 2025 al 03 de agosto de 2026; vehículo C 00175499, póliza 0117AUM000073631 cuya vigencia es del 03 de agosto de 2025 al 03 de agosto de 2026; vehículo C 00167485, póliza 0117AUM000073631 cuya vigencia es del 03 de agosto de 2025 al 03 de agosto de 2026; cisterna C 00160964, póliza 0117AUM000073631 cuya vigencia 03 de agosto de 2025 al 03 de agosto de 2026; cisterna C 00172158, póliza 0117AUM000073631 cuya vigencia 03 de agosto de 2025 al 03 de agosto de 2026 (ver pantalla Subsanación/ aclaración de la oferta / Archivo Documentos.zip / Carpeta Pólizas AUT).

Así, la Administración solicitó a la empresa la subsanación de este aspecto el 15 de julio de 2025. La empresa, por su parte, pidió una ampliación de plazo el 23 de julio de 2025, argumentando que los vehículos se encontraban bajo contrato de leasing y que, habitualmente, la documentación es custodiada por el banco. No obstante, las pólizas de responsabilidad civil se presentaron el 23 de julio de 2025, es decir, al día siguiente de la solicitud de prórroga. Ante esta situación, este órgano contralor no detecta incumplimiento alguno.

Específicamente, los puntos 8.2.2, 8.2.4 y 8.2.4.6 del pliego de condiciones establecen de manera clara e inequívoca la obligación de ofertar al menos tres vehículos que cuenten con sus respectivas pólizas de responsabilidad civil vigentes. Este requisito es fundamental para garantizar la cobertura ante posibles incidentes derivados de la ejecución del contrato.

En ese sentido, la empresa Productos del Aire no sólo cumplió con este requerimiento, sino que lo hizo en demasía dado que, aportó la documentación que acredita la cobertura de responsabilidad civil para un número superior al mínimo exigido. Específicamente, la empresa presentó pólizas de responsabilidad civil para los siguientes vehículos, identificados por sus respectivas placas: C 00165747, C 00175499, vehículo C 00167485, cisterna C 00160964 y cisterna C 00172158.

El punto 8.2.2 del pliego de condiciones exige únicamente tres vehículos con su respectiva póliza, y la empresa ofertó y documentó más de tres con la cobertura requerida, por lo que no se visualiza incumplimiento alguno que pueda fundamentar una objeción o una exclusión.

En virtud de lo expuesto y al confirmarse que la oferta de la empresa Productos del Aire supera el mínimo establecido en los requerimientos del pliego en cuanto a las pólizas de responsabilidad civil vehicular, se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso presentado, ratificando la validez de la oferta en este punto.

### **3) Incumplimientos en contra de la empresa Praxair S.A.**

**i) Partida 19. Documentación incompleta. Criterio de la División.** La recurrente argumenta que la oferta de la empresa Praxair S.A. incumple con el personal técnico requerido para el mantenimiento de los sistemas de tanques medicinales, ya que omitió aportar las certificaciones ASSE (NFPA), las cuales son obligatorias para el personal técnico que ejecutará el mantenimiento.

Además, señala que la empresa tampoco presentó la declaración jurada requerida en la cláusula 8.7.8. Indica que dicha declaración es fundamental para acreditar el compromiso del oferente con el cumplimiento de todos los requisitos del personal técnico durante la ejecución contractual, puesto que estos requisitos incluyen las especialidades profesionales y técnicas. Por último, señala que la ausencia de la declaración jurada y la falta de acreditación de las certificaciones ASSE 6020 y ASSE 6010 constituyen un incumplimiento de las bases del concurso por parte de Praxair.

La empresa Praxair señala que contrario a lo señalado por la recurrente, cumplió con el requerimiento desde la presentación de su oferta, ya que aportó en sus anexos el documento denominado "1. Presentación de la empresa CRB", en el cual, se adjuntó una declaración jurada haciendo referencia al apartado 8.7.8 del pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración señala que el presente requerimiento es de la partida 19 ya que se refiere a actividades de instalación de tanques, manifold y sistemas relacionados con el oxígeno líquido, los cuales se deben cumplir una vez puesto en ejecución el contrato.

Al respecto, se observa que el pliego de condiciones requiere en el punto 8.7.8: *"Para efectos de las actividades de instalación del tanque, manifold y demás sistemas relacionados con el Oxígeno Líquido, el oferente deberá comprometerse a que, una vez puesto en ejecución el contrato, contará con al menos un Ingeniero Mecánico, Industrial, Electromecánico, Mantenimiento Industrial u Electromedicina acreditado ASSE 6020 según NFPA 99 y un Técnico o Ingeniero certificado ASSE 6010 según NFPA 99 instalador de tanques de oxígeno criogénico y capacitado por un fabricante de equipos criogénicos de oxígeno líquido grado médico."* (ver pantalla Ingreso al Pliego de condiciones / Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

Para cumplir con el requisito la empresa Praxair junto con su oferta presentó el documento denominado "1. Presentación de la empresa CRB.pdf" en el cual, se adjuntó la declaración jurada que se requiere en el apartado 8.7.8. Tal declaración jurada señala lo siguiente: *"(...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley General de Contratación Pública y 32 de su Reglamento, declaro bajo fe de juramento lo siguiente: (...) PRAXAIR se comprometa a que el personal a cargo de las labores de instalación del tanque, manifold y demás sistemas, cumplirá con los requisitos mencionados en el punto 8.7.8 del pliego de condiciones"* (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo 1. Presentación de la empresa CRB.pdf).

Es decir, se ha verificado que Praxair presentó la declaración jurada requerida para acreditar que la empresa se compromete a que el personal técnico asignado al proyecto contará con la debida certificación y capacitación.

Se observa que el requerimiento establecido de contar con el personal acreditado bajo la norma ASSE 6020, conforme a las directrices de la NFPA 99 y certificación ASSE 6010 constituye un requisito para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales descritas en la partida 19, línea 20, del presente procedimiento de contratación. Dado que esta partida está intrínsecamente ligada a la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo así como al suministro de repuestos y accesorios asociados.

Ahora bien, se constata que la empresa que resultó ser la adjudicataria de la mencionada partida 19 es la empresa Trigás S.A. (ver pantalla de Acto Final). De esta manera la propia adjudicataria de la partida 19 es quien a su vez se constituye como apelante, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, los cuales establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, pues se parte de que quien recurre busca precisamente acreditar que debió haber sido el legítimo adjudicatario del concurso, sin que proceda la apelación del acto final por parte de quien ya ostenta la posición de adjudicatario, cuando se tenga como único propósito declarar inelegibles a ofertas que en todo caso no superaron a la propia.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la empresa apelante no cumple con los requisitos para analizar en fondo su recurso de apelación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**ii) Fichas de emergencia. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que Praxair S.A. incumplió con la presentación de las fichas de emergencia y señala que este es un requisito que se basa en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo 24715-MOPT-MEIC-S).

Señala que la presentación de estas fichas es crucial, ya que permite a la Administración verificar que el oferente cuenta con vehículos, seguros y con las autorizaciones adecuadas para el transporte de gases medicinales, los cuales son materiales altamente regulados. Considera que la omisión de este requisito, según la recurrente, impide corroborar condiciones esenciales de seguridad, preparación y cumplimiento normativo, comprometiendo la integridad del procedimiento, la seguridad del personal hospitalario y la de los pacientes.

La empresa Praxair S.A. señala que el pliego de condiciones no estableció como obligatorio el aporte de las fichas de emergencia, pero de que de todos modos a fin de acreditar lo requerido aporta las fichas de emergencia correspondientes.

Por su parte, la Administración confirma que el pliego de condiciones no incluyó la obligación de presentar las fichas de emergencia de los gases como parte de la oferta. Por lo tanto, alega que el argumento no es de recibo dado que no formaban parte de los requisitos documentales y su ausencia no constituye un incumplimiento por parte de los oferentes.

En relación con los vehículos requeridos para transportar los gases, el pliego de condiciones en el punto 8.2.2. establece claramente la obligación para el oferente de *"contar con al menos 3 vehículos acondicionados y con la adecuada seguridad para el transporte de gases envasados en cilindros"* (ver pantalla Ingreso al Pliego de condiciones/ Archivo Suministro de gases medicinales e industriales con mantenimiento y suministro de repuestos modificado.pdf).

En respuesta a esta exigencia cartelería, la empresa Praxair S.A. aportó, dentro de su oferta técnica y como evidencia de su capacidad logística, un listado de ocho unidades vehiculares clasificadas como adrales y cisternas, destinadas al transporte de los materiales objeto de la contratación. Dichos vehículos se identifican mediante las siguientes placas: C 154893, C 167292, C 173066, C 173832, C 162606, C 158539, C 160570 y C 163105 (ver pantalla Resultado de la apertura de ofertas / Carpeta vehículos).

Al respecto, tal y como se abordó en el punto B.2 del presente recurso la recurrente no demuestra por qué razón se deberían presentar con la oferta dichas fichas de emergencia, por cuanto tal y como lo alega la Administración para poder contar con el permiso de pesos y dimensiones se debe previamente presentar ante la oficina encargada la ficha de emergencia emitida por el Ministerio de Salud, sin que tampoco se haya dado a la tarea la apelante de demostrar que la portación efectiva de las fichas de emergencias en los vehículos respectivos corresponde un requisito que deba acreditarse durante la fase de análisis de las ofertas y no más bien durante la etapa de ejecución.

Además, es claro que la oferta cumplió con el requisito dispuesto tanto en el pliego de condiciones como en la propia normativa de que los vehículos que transportarán los gases cuentan desde la fecha de la apertura con el respectivo permiso de pesos y dimensiones, con lo cual, no se ha acreditado por parte de la recurrente.

Por lo tanto, la argumentación presentada por la empresa Trigás en el recurso carece de fundamentación, dado que no logró evidenciar que el permiso de pesos y dimensiones del CONAVI, aportado por la adjudicataria, fuese insuficiente o inadecuado para cumplir no sólo con el pliego de condiciones sino con la normativa aplicable a la materia, . En virtud de todo lo anterior, se concluye que el pliego no exigía las fichas de emergencia que la recurrente alega como ausentes, siendo que más bien se tiene por acreditado que la adjudicataria aportó los permisos de pesos y dimensiones que requirió el pliego. Consecuentemente, se declara **sin lugar** el extremo del recurso presentado que versa sobre la falta de vehículos o documentación de seguridad para el transporte de gases.

**iii) Partida 19. Certificado de calibración. Criterio de la División.** La recurrente sostiene que la empresa Praxair incumplió con la cláusula 10.1 del apartado de mantenimiento del pliego de condiciones al no presentar la certificación de calibración requerida. Señala que este incumplimiento fue detectado por la Administración en la solicitud de subsanación 968809 del 15 de julio de 2025. Destaca la gravedad de esta omisión, considerando la importancia de la calibración de los equipos de medición para el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tanques de gases medicinales.

Praxair alega que el requisito de la cláusula 10.1 aplica únicamente al contratista y que el pliego de condiciones no establece la certificación de calibración como un documento de admisibilidad obligatorio.

Por su parte, la Administración confirma que Praxair no presentó el requisito de admisibilidad estipulado en el punto 10.1. Si bien reconoce que, en la recomendación técnica, la empresa fue considerada elegible, aclara que dicho requisito era indispensable para la participación en la partida 19. Por lo tanto, concluye que la empresa no cumplió con este requisito y debería ser declarada no elegible para la partida 19.

Al respecto, se observa que la partida 19 de la presente contratación incluye el mantenimiento preventivo y correctivo ya que el punto 7.2.20 del pliego de condiciones establece: "**Partida 19 / Línea 20. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones). Adicionalmente, el punto 10.1 del pliego de condiciones requiere lo siguiente: "**10. Mantenimiento preventivo / 10.1. Para el mantenimiento preventivo y suministro de repuestos y accesorios para las eventuales reparaciones, el oferente deberá indicar en su oferta si posee en nuestro país un taller, las herramientas y el equipo para brindar el mantenimiento, deberán estar debidamente calibrados y certificados siguiendo los parámetros indicados por el fabricante del equipo de medición, o un ente autorizado, dicha certificación de calibración no debe superar el año de emitida. El Contratista deberá de presentar esta información junto con su oferta y cada vez que sea actualizada la certificación de calibración, dicho documento debe ser aportado por medio de la plataforma electrónica SICOP.**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones)

Se observa entonces que el requerimiento establecido de contar con equipos debidamente calibrados y certificados constituye un requisito para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales descritas en la partida 19, línea 20, del presente procedimiento de contratación. Dado que esta partida está intrínsecamente ligada a la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo así como al suministro de repuestos y accesorios asociados.

Ahora bien, se constata que la empresa que resultó ser la adjudicataria de la mencionada partida 19 es la empresa Trigás S.A. (ver pantalla de Acto Final). De esta manera la propia adjudicataria de la partida 19 es quien a su vez se constituye como apelante, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, los cuales establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, pues se parte de que quien recurre busca precisamente acreditar que debió haber sido el legítimo adjudicatario del concurso, sin que proceda la apelación del acto final por parte de quien ya ostenta la posición de adjudicatario, cuando se tenga como único propósito declarar inelegibles a ofertas que en todo caso no superaron a la propia. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la empresa apelante no cumple con los requisitos para analizar en fondo su recurso de apelación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**iv) Partida 19. Checklist de la rutina de mantenimiento. Criterio de la División.** La recurrente sostiene que la empresa Praxair incumplió con la cláusula 10.14 del apartado de mantenimiento del pliego de condiciones al no presentar el checklist requerido. Señala que este incumplimiento fue detectado por la Administración en la solicitud de subsanación 968809 del 15 de julio de 2025. Destaca la gravedad de esta omisión, considerando que las rutinas de mantenimiento no constituyen un simple documento descriptivo, sino que representan un conjunto concreto de actividades técnicas, que involucran horas de trabajo especializado, uso de equipos, insumos, repuestos y procedimientos específicos.

Praxair alega que el requisito de la cláusula 10.14 aplica únicamente al contratista y que el pliego de condiciones no establece la certificación de calibración como un documento de admisibilidad obligatorio.

Por su parte, la Administración confirma que Praxair no presentó el requisito estipulado en el punto 10.14. Si bien reconoce que, en la recomendación técnica, la empresa fue considerada elegible, aclara que dicho requisito era indispensable para la participación en la partida 19. Por lo tanto, concluye que la empresa no cumplió con este requisito y debería ser declarada no elegible para la partida 19.

Al respecto, se observa que la partida 19 de la presente contratación incluye el mantenimiento preventivo y correctivo ya que el punto 7.2.20 del pliego de condiciones establece: "**Partida 19 / Línea 20. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones). Adicionalmente, el punto 10.1 del pliego de condiciones requiere lo siguiente: "**10.14. El contratista debe adjuntar junto con la oferta, el check-list de la rutina de mantenimiento realizada.**" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones)

Se observa entonces que el requerimiento establecido de contar con el checklist constituye un requisito para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales descritas en la partida 19, línea 20, del presente procedimiento de contratación. Dado que esta partida está intrínsecamente ligada a la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo así como al suministro de repuestos y accesorios asociados.

Ahora bien, se constata que la empresa que resultó ser la adjudicataria de la mencionada partida 19 es la empresa Trigas S.A. (ver pantalla de Acto Final). De esta manera la propia adjudicataria de la partida 19 es quien a su vez se constituye como apelante, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, los cuales establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, pues se parte de que quien recurre busca precisamente acreditar que debió haber sido el legítimo adjudicatario del concurso, sin que proceda la apelación del acto final por parte de quien ya ostenta la posición de adjudicatario, cuando se tenga como único propósito declarar inelegibles a ofertas que en todo caso no superaron a la propia. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la empresa apelante no cumple con los requisitos para analizar en fondo su recurso de apelación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/03/2026 13:03	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/03/2026 14:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/03/2026 14:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00485-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/03/2026 15:05